

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO**

**TEORIA GENERAL DE LAS NULIDADES  
EN MATERIA AGRARIA**

**Tesis**  
**Que para obtener el título de**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**PRESENTA**

**ATILANO CASTILLO FRAGOSO**

**MEXICO, D. F.**

**1970**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS SE ELABORO EN EL SEMINARIO  
DE DERECHO AGRARIO, DE LA FACULTAD DE  
DERECHO, BAJO LA DIRECCION DEL LIC. -  
GUILLERMO PEREZ TAGLE; SIENDO DIRECTOR  
DEL SEMINARIO EL LIC. RAUL LEMUS GARCIA.

DEDICO ESTE TRABAJO CON PROFUNDO AGRA-  
DECIMIENTO A TODAS AQUELLAS PERSONAS -  
QUE INTERVINIERON EN MI LARGA FORMACION.

## I N D I C E

### INTRODUCCION

#### CAPITULO I.-La Inexistencia y Nulidad de los Actos Jurídico en el Derecho Civil.

- a) Hechos y Actos Jurídicos.
- b) Elementos de Existencia del Acto Jurídico.
- c) " " Validez del Acto Jurídico.
- d) Inexistencia y Nulidad de los Actos Jurídicos.

#### CAPITULO II.-La Inexistencia y Nulidad en el Proceso Histórico.

- a) Derecho Romano.
- b) Derecho Francés.
- c) Derecho Contemporáneo.

#### CAPITULO III.-La Inexistencia y Nulidad en los Códigos Civiles par el Distrito y Territorios Federales.

- a) Antecedentes Doctrinales:  
TEORIAS ITALIANA Y FRANCESA.
- b) Códigos de 1870 y 1884.
- c) Código Civil Vigente de 1928.

#### CAPITULO IV.-Inexistencia y Nulidad en Material Agraria.

- a) El Derecho Agrario en México.
- b) La Inexistencia en Materia Agraria.
- c) La Nulidad en Materia Agraria.
- d) Inexistencia y Nulidad en Materia Agraria; Análisis - Comparativo con el Derecho Civil.

CAPITULO V.-La Inexistencia y Nulidad en el Código Agrario Vigente

- a) La Inexistencia.
- b) La Nulidad

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

## INTRODUCCION

En México la materia agraria tiene un hondo significado, nuestro país ha sido, es y será aún por largo tiempo un pueblo agrícola (1).

En la estructura social, política y económica de nuestro país, - el sector agrario ocupa un sitio de primer orden, no únicamente por - el número de campesinos que lo componen, sino porque de éstos ha sido la fuerza determinante que en repetidas ocasiones se ha enfrentado con éxito a opresiones y tiranías para ir forjando lentamente el destino - de México.

Mediante las luchas revolucionarias el campesino mexicano ha - ido conquistando paulatinamente el derecho de transformar las normas jurídicas tradicionales y ha logrado que se desarrolle una nueva rama jurídica que fije concreta y correctamente su personalidad legal, así como sus derechos y obligaciones en lo que se refiere a la propiedad y explotación de tierras, aguas y bosques; esta nueva rama constituye el Derecho Agrario Mexicano.

Tanto por lo reciente de su aparición como por los vaivenes social-político-económicos a que se ha visto sometido el país, podemos decir que nuestro Derecho Agrario aun se encuentra en la etapa de integración y por lo tanto es un campo virgen para la especulación jurídica. Con el presente trabajo pretendemos establecer las bases - que nos permitan situar y analizar las instituciones jurídicas de la Inexistencia y Nulidad en la materia agraria.

# 2

(1) El 51.1 % de la fuerza total de trabajo en México tiene como actividades: La Agricultura, Ganadería, Caza y Pesca. "La Economía Mexicana en Cifras 1966" Nacional Financiera, S.A. p. 46.

Consideramos de mucha importancia y utilidad, que las sanciones - de Inexistencia y Nulidad para el acto jurídico que no reúna determinados elementos o viole la disposición de la ley, sean enarboladas - como arma por los campesinos mexicanos en defensa de sus intereses, - tan amenazados por neolatifundistas, fraccionadores y otros malos mexicanos que están a la caza de oportunidades que les permitan o bien despojarlos o bien impedir que se les repartan los bienes a que tienen derecho.

Independientemente de que queden o no satisfechos nuestros propósitos, creemos que cualquier intento tendiente a desarrollar y en- grosar las teorías agrarias representa un mínimo homenaje para la - clase social que ha sabido mantener con dignidad el nombre de México entre los países que luchan por su libertad.

"La tierra es de quien la trabaja"

Cd. Universitaria, México, D. F.  
Facultad de Derecho  
1970



## CAPITULO I

### Inexistencia y Nulidad de los Actos Jurídicos en el Derecho Civil.

A fin de iniciar el estudio de las Nulidades en Materia Agraria, es necesario remontarnos hasta la rama del derecho que más se ha nutrido en el transcurso de los siglos con las aportaciones de los juristas.

Desde la aparición del Derecho en la antigua Roma hasta nuestros días, no ha cesado el interés de los estudiosos por plantear, resolver, definir o aclarar los problemas que suscitan las relaciones de los hombres entre sí, y a decir verdad, este interés se ha encauzado principalmente por la rama del Derecho Civil o Derecho Privado.

En estas condiciones, creemos que para integrar una Teoría de las Nulidades, en una rama del Derecho de tan reciente aparición, como lo es el Derecho Agrario, es necesario acudir al añoso manantial del Derecho Civil. Por este motivo deseamos desarrollar nuestro trabajo con este primer capítulo que intitulamos: "Inexistencia y Nulidad de los Actos Jurídicos en el Derecho Civil", conforme al orden siguiente:

- A) Hechos y Actos Jurídicos.
- B) Elementos de Existencia del Acto Jurídico.
- C) Elementos de Validez del Acto Jurídico.
- D) Inexistencia y Nulidad de los Actos Jurídicos.

## HECHOS Y ACTOS JURIDICOS

1.-Hechos Jurídicos.-El Derecho es un sistema de normas cuya finalidad es la de regular la conducta humana. A este respecto - nos dice Josserand: "Derecho es la Regla Social Obligatoria" <sup>1</sup> añadiendo más adelante que: "El objeto del Derecho es la disciplina social, la reglamentación obligatoria de las relaciones sociales"<sup>2</sup>.

Los seres humanos reaccionamos ante los hechos, sucesos o acontecimientos, tanto externos como internos, asumiendo una determinada conducta, voluntaria o involuntaria, que puede ser o no regulada por el Derecho, es decir, no toda conducta humana es regulada por el Derecho, lo es únicamente aquella a la que el mismo Derecho le atribuye consecuencias o efectos Jurídicos, consistentes en la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones o derechos.

En resumen podemos decir que todos aquellos sucesos o acontecimientos, ya provengan del hombre, voluntaria o involuntariamente, o de un fenómeno natural, que el Derecho toma en cuenta para atribuirles efectos jurídicos constituyen los Hechos Jurídicos. - Colin y Capitant consideran como Hechos Jurídicos: "todo los sucesos que tienen por efecto dar nacimiento a derechos, transmitirlos de una persona a otra o extinguirlos"<sup>3</sup>, y el maestro J. Boncasse nos da el siguiente concepto de Hecho Jurídico: "Se entiende

1 Josserand L. Derecho Civil, Tomo 1, Vol 1, P.4

2 ob. cit., P. 16

3 Colin y Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil, P. 167.

## HECHOS Y ACTOS JURIDICOS

1.-Hechos Jurídicos.-El Derecho es un sistema de normas cuya finalidad es la de regular la conducta humana. A este respecto - nos dice Josserand: "Derecho es la Regla Social Obligatoria" <sup>1</sup> añadiendo más adelante que: "El objeto del Derecho es la disciplina social, la reglamentación obligatoria de las relaciones sociales"<sup>2</sup>.

Los seres humanos reaccionamos ante los hechos, sucesos o acontecimientos, tanto externos como internos, asumiendo una determinada conducta, voluntaria o involuntaria, que puede ser o no regulada por el Derecho, es decir, no toda conducta humana es regulada por el Derecho, lo es únicamente aquella a la que el mismo Derecho le atribuye consecuencias o efectos Jurídicos, consistentes en la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones o derechos.

En resumen podemos decir que todos aquellos sucesos o acontecimientos, ya provengan del hombre, voluntaria o involuntariamente, o de un fenómeno natural, que el Derecho toma en cuenta para atribuirles efectos jurídicos constituyen los Hechos Jurídicos. - Colin y Capitant consideran como Hechos Jurídicos: "todo los sucesos que tienen por efecto dar nacimiento a derechos, transmitirlos de una persona a otra o extinguirlos"<sup>3</sup>, y el maestro J. Boncasse nos da el siguiente concepto de Hecho Jurídico: "Se entiende

1 Josserand L. Derecho Civil, Tomo 1, Vol 1, P.4

2 ob. cit., P. 16

3 Colin y Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil, P. 167.

por Hecho Jurídico un acontecimiento puramente material, como el nacimiento o la filiación, o acciones más o menos voluntarias, que fundadas en una regla de Derecho, generan situaciones o efectos jurídicos, aún cuando el sujeto de estos acontecimientos o de estas acciones no hay tenido, ni podido tener, la intención de colocarse bajo el imperio del Derecho"<sup>4</sup>.

Los Hechos Jurídicos en general, es decir, en sentido amplio (Lato Sensu) se hace necesario clasificarlos en grupos y subgrupos para sistematizar su estudio, para nuestro objeto y siguiendo la corriente francesa, inspiradora de nuestro Derecho, muy particularmente del Civil, los vamos a considerar divididos en dos grupos fundamentales que son:

- a) Actos Jurídicos.
- b) Hechos Jurídicos en Sentido Especial (Estricto Sensu).

Acerca de estas dos ramas en que se dividen los Hechos Jurídicos Lato Sensu, nos parecen muy afortunadas las definiciones de Colin y Capitant, que nos dicen: "Los Actos Jurídicos son actos voluntarios realizados por el hombre con la intención de engendrar, de modificar o de extinguir derechos...; los Hechos Jurídicos (estricto sensu) son acontecimientos o sucesos que entrañan el nacimiento, transmisión, transformación o extinción de derechos sin implicar la intervención de una voluntad intencional"<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> J. Bonecasse, Elementos de Derecho Civil, I.11, P. 230.

<sup>5</sup> Colin, y Capitant, ob. Cit, P. 167.

Para nuestros fines creemos necesario tratar con más amplitud, el estudio de los Actos Jurídicos, sólomente deseamos añadir sobre los Hechos Jurídicos (Estricto Sensu) que se clasifican en:

- i) Voluntarios. - Son aquellos en los que se quiere la Conducta pero no la Consecuencia que se produce; - los que a su vez se subdividen en: Lícitos e Ilícitos.
- ii) Naturales. - Son los hechos independientes por completo de la voluntad del hombre, como el nacimiento o la muerte.

2. Actos Jurídicos. - Hemos dicho que el derecho es un sistema de normas cuyo objeto es regular la conducta humana; por otra parte hemos visto cómo el derecho toma en cuenta determinados sucesos para atribuirles efectos jurídicos, constituyéndose así los Hechos Jurídicos en sentido amplio, de éstos, son los Actos Jurídicos los que representan, por así decirlo, la fuente esencial de las relaciones jurídicas, son éstos los que originan la mayoría de relaciones de derecho, o mejor aún, son los Actos Jurídicos los que producen en su mayor parte los efectos jurídicos.

Los Actos Jurídicos son esencialmente manifestaciones de voluntad, pero no cualquier Manifestación de Voluntad, sino únicamente aquella hecha con el propósito de producir efectos jurídicos. Ahora bien, no basta la intención del autor de la voluntad, de producir efectos jurídicos, para que éstos sean producidos, de ninguna manera, es necesario que el derecho, la Ley, reconozca co

mo tales los efectos del acto. Por no ser el objeto de este trabajo, dejaremos de lado el problema del por qué producen consecuencias de Derecho el Acto Jurídico y el Hecho Jurídico estricto sensu, sin embargo nos parece oportuno consignar lo que a este respecto sostiene Marcadé, quien dice que para engendrar efectos de derecho se requiere no únicamente la voluntad del autor del acto, sino también de la Ley, así pues en todo tipo de fuentes obligacionales, afirma que la obligación proviene, primero, del Contrato y de la Ley; segundo del cuasicontrato y de la ley; tercero, del delito y de la Ley; cuarto del cuasidelito y de la ley; y quinto, de alguna otra circunstancia distinta a las anteriores y de la ley; así como de la ley sola que en ocasiones es fuente autónoma.<sup>6</sup>

Todos los autores están acordes en definir al Acto Jurídico partiendo de la Voluntad como eje o esencia del mismo, nosotros - obviamente no vamos a ser la excepción, por lo tanto consideraremos al Acto Jurídico como: la manifestación de Voluntad, Reconocida por la Ley, que se realiza con el fin o propósito de crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones o derechos.

Clasificación de los Actos Jurídicos.-Atendiendo a las voluntades que intervienen en su formación, los Actos Jurídicos se dividen en:

- a) Unilaterales.-Aquellos en los que interviene para su formación una sola voluntad, ejemplo: testamento, -

6 Citado por: E. Gutiérrez y González; "Derecho de las obligaciones", P. 89.

remisión de deuda, etc.

- b) Plurilaterales. - Aquellos en los que interviene para su formación dos o más voluntades ejemplo: Compra-venta, Arrendamiento, Comodato, etc.

De acuerdo a las prestaciones que se otorgan las partes, los A.J. se dividen en:

- a) Actos a título gratuito. - Cuando una sola parte recibe las ventajas sin quedar obligada a dar algo equivalente, ejemplo: la donación.
- b) Actos a título oneroso. - Cuando las ventajas o prestaciones son recíprocas, ejemplo: la prestación de servicios.

Por el estado de las personas que generan el A.J., se clasifican en:

- a) Actos entre vivos. - Los que producen sus efectos durante la vida de las personas que los han celebrado, ejemplo: la Asociación.
- b) Actos por causa de muerte. - Los que tiene por objeto transmitir los bienes del DE CUJUS, ejemplo el testamento.

Los actos Jurídicos Plurilaterales también llamados Convenios en Sentido Amplio, se subdividen a su vez en:

- a) Contratos, y
- b) Convenios, en Sentido Estricto.

El C.C. para el Distrito y Territorios Federales de 1928 - acepta esta clasificación, según se desprende de la lectura de los siguientes artículos:

"Art. 1732.-Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

"Art. 1733.-Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

#### Elementos de Existencia del Acto Jurídico

Al igual que cualquier otra creación humana o Natural, el Acto Jurídico necesita de determinados elementos que le den la existencia de tal, es decir, que lo constituyan.

Los elementos que constituyen el acto jurídico, los que le dan existencia, los podemos obtener haciendo un breve análisis de la definición que propusimos: El Acto Jurídico es la manifestación de voluntad, reconocida por la ley, que se realiza con el fin o propósito de crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones o derechos; de acuerdo con ésto los elementos necesarios para que exista un A.J. resultan ser:

- a) La Manifestación de Voluntad.
- b) La finalidad o el objeto, y agregaremos
- c) La solemnidad en los casos que la ley la establezca.

Creemos que estos son los tres elementos <sup>non</sup> sine qua para la existencia del acto jurídico, a este respecto algunos tratadistas señ



la. los siguientes: por ejemplo: J. Bonnacase<sup>8</sup>: Voluntad, objeto y causa; Francisco Messineo<sup>9</sup>: Consentimiento, causa, prestación, forma y publicidad, etc.

Sobre este particular el C.C. de 1928 en su artículo 1794 dispone lo siguiente:

"Art. 1794.-Para la existencia del contrato se requiere:

I.-Consentimiento.

II.-Objeto que pueda ser materia del contrato".

Y más adelante al tratar sobre la Inexistencia el Art. 2224 del mismo ordenamiento dice:

"Art. 2224.-El acto Jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno, etc."

Vamos a efectuar un breve exámen de los elementos de existencia del Acto Jurídico para conocer sus características más sobresalientes:

a) Manifestación de la Voluntad.

La manifestación de la voluntad es un acto por el cual una persona exterioriza uno o varios juicios, impulsada por una motivación interna o externa.

Jurídicamente la manifestación de la voluntad puede ser ex-

<sup>8</sup> Ob cit.

<sup>9</sup> Manual de Derecho Civil y Comercial, I, II, Pág. 355.

presa o tácita y realizada por cualquier medio, es libre en el sentido de que puede expresar todo aquello que no está prohibido, teniendo como único límite el interés público y la observancia de la ley.

A este respecto creemos oportuno citar lo que dispone el C.C. de 1928 en su Art. 6o:

"Artículo 6o.-La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Solo - pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudica derechos de tercero".

A la manifestación de voluntad de dos o más personas, cuando coinciden en un acto jurídico, se le llama consentimiento, para - nuestro trabajo vamos a considerar que el Consentimiento es el - acuerdo de dos o más voluntades para producir efectos jurídicos, - siempre que tal consentimiento se exteriorice u obtenga una apariencia real<sup>10</sup>.

b) La finalidad o el objeto.-

Por lo que se refiere a la finalidad u objeto, podemos considerar como tal aquello que trata de realizarse a través del Acto - Jurídico; por ejemplo: el objeto en todo contrato es una prestación, con la cual un sujeto, el obligado, debe cumplir.

10 Cfr. G.Lutzesco, Teoría y Práctica de las Nulidades, P. 188

Tal prestación de acuerdo con los lineamientos de la doctrina, y para nuestro caso siguiendo la pauta marcada por el maestro Julían Bonnecase<sup>11</sup>, debe reunir las siguientes características:

- 1.-Debe ser Posible, Jurídica y materialmente.
- 2.-Debe ser Lícita, de acuerdo con la ley.
- 3.-Debe ser Determinada o determinable, tanto en su género - como en cantidad y Calidad.
- 4.-Debe ser Personal al deudor.

El C.C. de 1928 señala respecto del objeto de los contratos lo siguiente:

"Art. 1824.-Son objeto de los contratos:

- I.-La cosa que el obligado debe dar.
- II.-El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

"Art. 1825.-La cosa objeto del Contrato debe: 1o.-Existir - en la naturaleza.-2o.-Ser determinada o determinable en cuanto a su especie.-3o.-Estar en el Comercio".

"Art. 1827.-El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:

- I.-Posible.
- II.-Lícito."

No creemos necesario hacer mayores comentarios sobre este -

11 Ob. Cit.

punto en virtud de que la ley y la doctrina que enunciamos se complementan suficientemente.

c) La Solemnidad.-La Solemnidad es una forma especial de celebrar el Acto Jurídico, sin la cual la ley determina la inexistencia del mismo. Un ejemplo claro lo tenemos en el Contrato de Matrimonio, que la Doctrina tacha de Inexistente cuando no ha sido celebrado ante el Oficial del Registro Civil.

Elementos de Validez del Acto Jurídico.-Si en un momento dado una persona tratara de vendernos algunas joyas, lo primero que haríamos, o deberíamos hacer, sería acudir a un experto para que analizara los objetos y nos dijera si éstos eran verdaderos o falsos, con el fin de hacer derivar de esta consecuencia un determinado valor o precio, así, si resultaba que el metal era cobre en lugar de oro, ó las perlas resultaban de plástico en lugar de las formaciones naturales, su precio sería tan bajo, que tales objetos no tendrían ningún valor considerados como Joyas. Esto es así porque a tales objetos les harían falta los elementos necesarios para darles valor; en un caso, el elemento ORO, y en el otro, la Concreción natural de la Madre-perla.

Otro tanto sucede con los actos Jurídicos, éstos pueden existir, pero habrá que examinarlos para determinar si son válidos, o mejor dicho, si tienen validez.

Si hacemos un breve análisis de los elementos de existencia del Acto Jurídico podemos encontrar las condiciones o característi

cas que le dan validez, ésto es, los elementos de validez del Acto Jurídico.

1er.-Elemento de Validez del A.J.-En primer término tenemos - que admitir que la manifestación de voluntad deberá provenir de - personas capaces, concientes de lo que están haciendo; el derecho, siguiendo en este punto la simple lógica no le puede reconocer validez a la manifestación de voluntad de un incapaz.

La capacidad no es otra cosa que la aptitud del sujeto, reconocida por la ley, de ser titular de derechos y obligaciones, aunada a la facultad de hacerlas valer por sí mismo.

Así en primer elemento de validez será la Capacidad de los sujetos que intervienen para la Formación del Acto Jurídico.

Veamos lo que a este respecto señala el C.C. vigente:

"Art. 1795.-El contrato puede ser invalidado:

1o.-Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas"; -

2o.-Elemento de Validez del A.J.-Continuando nuestro exámen descubrimos que la manifestación de voluntad debe ser hecha con toda libertad, es decir, sin que medien factores o situaciones que - puedan viciarla, en otras palabras, que tal manifestación sea un - producto espontáneo del manifestante.

En estas condiciones un segundo elemento de Validez será la no existencia de vicios en la Voluntad del manifestante.

Las causas que pueden viciar la voluntad les llamamos vicios en la Voluntad del manifestante.

Las causas que pueden viciar la voluntad les llamamos "vicios de la voluntad" o "vicios del consentimiento", éstos son:

- a) El Error.
- b) El Dolo.
- c) La Mala fe.
- d) La Violencia, y
- e) La Lesión.

Someramente vamos a tratar de lo que significan cada uno de ellos:

a) El error.-El error es el efecto que se produce cuando la mente concibe una idea equivocada acerca de la realidad, por ejemplo: si tomáramos una estatuilla de bronce por una de oro, - guiándonos exclusivamente por su apariencia.

El error puede ser de distinta naturaleza según los objetos - sobre los que recae, así tenemos dos grandes grupos que son:

I.-Error de hecho.-Aquel que recae sobre hechos materiales.

II.-Error de derecho.-Aquel que recae sobre una regla jurídica.

Asimismo el error de acuerdo con sus efectos podemos clasificarlo en:

I) Error obstáculo.-Aquel que impide la formación del - contrato.

ii) Error Nulidad.-Aquel que hace anulable el contrato.

iii) Error indiferente.-Aquel que no tiene influencia alguna en el contrato.

Nuestro derecho vigente reconoce al error como un vicio del consentimiento y al efecto dispone el C.C. de 1928 lo siguiente:

"Art.-1812.-El consentimiento no es válido si ha sido dado - por error, etc".

"Art. 1813.-El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa".

"Art. 1814.-El error de cálculo solo da lugar a que se rectifique".

b) El Dolo.-El dolo podemos considerarlo como las maquinaciones, insinuaciones o artificios cuya finalidad es la de inducir a error a una persona.

O sea que nos encontramos nuevamente frente al error, con la salvedad de que éste es un error provocado por persona ajena a quien lo sufre, quien, obviamente, tiene interés en provocarlo.

El dolo que vicia la voluntad se conoce simplemente como Dolo Malo; existe otro tipo de dolo que no es considerado como vicio

de la voluntad, se le llama Dolo Bueno, como ejemplo de éste podemos señalar las exageraciones de un vendedor sobre las cualidades de su mercancía con el único propósito de despertar el interés de sus posibles clientes, sin que tales exageraciones llegasen a tal grado que ocultaren la naturaleza del bien, en cuyo caso ya nos encontraríamos ante el Dolo Malo.

c) Mala fe.-Existe mala fe cuando uno de los contratantes sabe que su contraparte incurre en error y en lugar de advertirlo asume una actitud pasiva obteniendo de ello una ventaja o beneficio; en otras palabras la mala fe es el error conocido y consentido por la parte que se aprovecha de él.

El dolo y la mala fe son vicios de la voluntad muy similares que se distinguen únicamente porque en un caso el error es provocado por la actividad de la parte interesada (Maquinar), y en el otro por su inactividad (no prevenir).

Veamos lo que respecto al dolo y la mala fe dispone nuestro derecho vigente, a través del C.C. de 1928:

"Art. 1812.-El consentimiento no es válido si ha sido sorprendido por dolo".

"Art. 1815.-Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido".

"Art. 1816.-El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo



que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico".

"Art. 1817.-Se ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnización".

d) Violencia.-La violencia se manifiesta cuando se obtiene la voluntad de una de las partes, para realizar un acto jurídico, mediante actos que atentan contra la integridad y seguridad físicas de una de las partes, o de sus familiares o de sus bienes. Una idea general sobre éste vicio de la voluntad la encontramos en el Art. 1819 del C.C. de 1928:

"Art. 1819.-Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

La sanción por el empleo de la violencia está contenida en el Art. 1818 del citado ordenamiento, mismo que señala quiénes pueden ser sus autores:

"Art. 1818.-Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato".

La ley impone la prohibición de renunciar al derecho de solicitar la nulidad del acto celebrado mediante el dolo o la violencia; el Art. 1822 del C.C. vigente establece:

"Art. 1822.-No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo o de la violencia".

e) La Lesión.-La lesión es una causa de invalidez del acto jurídico que puede ser considerada como vicio de la voluntad o como vicio del contrato. En uno u otro caso la lesión se manifiesta por la notable desproporción que existe entre las prestaciones que se otorgan las partes celebrantes del acto Jurídico, a menos que una de ellas esté ejecutando una liberalidad.

Para nuestro trabajo estamos de acuerdo en adherirnos a lo que sobre la lesión dispone el C.C. vigente.

"Art. 17.-Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.

El derecho concedido en este artículo dura un año".

3er.Elemento de Validez del A.J.-El tercer y último elemento de validez de los Actos Jurídicos es la licitud en el objeto, Motivo o fin.

Ya hicimos referencia anteriormente; al tratar de los elementos de existencia, de lo que debemos entender por objeto; ahora bien, una vez que se ha determinado su existencia se hace necesario que como tal sea lícito, porque de lo contrario acarrearía ne-

cesariamente la invalidez del Acto Jurídico.

La licitud o ilicitud en el objeto debe entenderse de acuerdo con lo que prescribe la ley, siguiendo el principio consagrado por el Derecho Civil de que: "Todo lo que no está prohibido está permitido", y a este respecto, nosotros hacemos descansar nuestros puntos de vista en lo que dispone el Art. 1830 del C.C. vigente.

Art. 1830.-"Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

De este artículo interpretado a contrario sensu obtenemos el concepto de Licitud.

Desde luego no a cualquier conducta que sea contraria a una ley se le puede atribuir la ilicitud, puesto que las leyes son de diferentes tipos, como:

a) Permisivas o supletorias.-Las que suplen la imprevisión o el silencio de las partes.

b) Prohibitivas.-Reprimen la voluntad de los particulares, para evitar situaciones que dañen el orden y la convivencia sociales.

c) Preceptivas.-Ordenan una conducta determinada de los particulares, en atención al bien social.

Por lo tanto habrá que analizar en cada caso si el objeto está o no atacado de ilicitud. Generalmente la ilicitud únicamente se presenta frente a las leyes Prohibitivas y Preceptivas.

Lo que es contrario a las buenas costumbres depende del lugar y de la época, nosotros aceptamos el concepto de buenas costumbres, en relación con la ilicitud, que propone M. Planiol en los siguientes términos:

"Son el conjunto de hábitos, prácticas o inclinaciones observadas por una agrupación humana en un lugar y momento determinado y a las cuales deberá atender el juzgador para sancionar el acto".<sup>12</sup>

Sobre la licitud en el motivo o fin, deseamos hacer el siguiente comentario: entendemos por motivo o fin el impulso interno que incita al individuo a realizar una conducta determinada.

En la discusión de los problemas a que da origen la cuestión del motivo o fin se han configurado importantes y opuestas doctrinas entre los más destacados civilistas, mismos que se han dividido en Causalistas y Anticausalistas. Consideramos que este tema sería suficiente para elaborar un sesudo estudio que rebasara fácilmente los límites de este trabajo, por lo que para nuestro fin, únicamente nos remitimos a lo que preceptúa el C.C: vigente sobre esta materia. Así el Art. 1795, fracc. III dice:

"Art. 1795.-El Contrato puede ser invalidado:

III. "Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito". Y más adelante el Art. 1831:

"Art.-1831.-El fin o motivo determinante de la voluntad de -

12 Citado por Gutierrez y González E., ob. cit. p. 204.

los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público, ni a las buenas costumbres".

En estas condiciones resultan aplicables al motivo o fin, - nuestros anteriores comentarios sobre la licitud o ilicitud en - el objeto.

### Inexistencia y Nulidad de los Actos Jurídicos

Después del breve exámen que hicimos en los apartados anteriores sobre los elementos de existencia y validez de los Actos Jurídicos deseamos señalar cuáles son las consecuencias de la falta de tales elementos o de su invalidez.

1.-Inexistencia.-Como ya vimos es necesario que se reúnan - determinados requisitos, que llamamos elementos de existencia, para que se configure el Acto Jurídico, interpretando este juicio a contrario sensu podemos decir que un Acto Jurídico es inexistente cuando le falta alguno de sus elementos esenciales; no creemos necesario repetir cuáles son los elementos de existencia ni lo que al respecto dispone la ley vigente a través del C.C. de 1928, pero sí consideramos oportuno citar las características de la inexistencia de los Actos Jurídicos.

El Acto Jurídico Inexistente es semejante a la nada puesto - que la nada es la ausencia absoluta de todo ser o cosa, en estas condiciones un acto jurídico inexistente no puede producir efectos Jurídicos, el derecho no puede ocuparse de la nada.

Sin embargo, por otra parte, las personas que han celebrado -

un Acto que resulta inexistente, sobre todo en el caso de que resulten lesionados sus intereses, se ven precisados a tener que recurrir al juez para arreglar sus diferencias, puesto que si quisieran hacerlo por sí mismas estarían violando un principio consagrado en nuestra Carta Magna, según el cual nadie puede hacerse justicia por sí mismo. En nuestro apoyo citamos el texto Constitucional: "Art. 17.-Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales, etc, etc."

Vemos por lo tanto cómo a pesar de ser el Acto Jurídico Inexistente semejante a la nada, un juez debe de intervenir, al menos para analizar y constatar los hechos mismos de la Inexistencia Jurídica, sin que ésto en manera alguna constituya lo que hemos llamado Efectos Jurídicos, como son: "la cración, transmisión, modificación y extinción de obligaciones o derechos".

Otras características del Acto Jurídico Inexistente señaladas por la doctrina y recogidas por el legislador del C.C. de 1928 - son las siguientes, según se desprende del texto del Art. 2224:

- a) Es inconfirmable por la voluntad de las partes.
- b) Es imprescriptible.
- c) La inexistencia puede hacerla valer cualquier interesado.

Resumiendo podemos decir que las características fundamentales del Acto Jurídico Inexistente son las cinco siguientes:

1a.-No puede ni podrá crear efectos jurídicos. La nada es la nada ayer, hoy o mañana.

2a.-Si es ejecutado, aún en mínima parte, se hace inevitable la intervención del juez para que declare su inexistencia.

3a.-La voluntad de las partes no puede confirmarlo.

4a.-Es imprescriptible.

5a.-La inexistencia de un Acto Jurídico puede hacerla valer, cualquier persona interesada en éllo.

2.-NULIDAD.-La Nulidad es la sanción de que se ven afectados los Actos Jurídicos cuando éstos se oponen a disposiciones de Orden Público o bien cuando sus elementos se han realizado de un modo imperfecto.

Para Georges Lutzesco la Nulidad "es la sanción inherente a todo Acto Jurídico celebrado sin observar las reglas establecidas por la ley, para asegurar la defensa del interés general, o para expresar la protección de un interés privado."<sup>13</sup>

La nulidad del Acto Jurídico no impide a éste producir sus efectos aunque sean solo provisionales, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando sea declarada por el juez.

De acuerdo con el interés protegido la Nulidad se ha dividido tradicionalmente en dos ramas:

<sup>13</sup> Ob. Cit. p. 361

a) Nulidad Absoluta.-Cuando el acto jurídico es contrario a una ley de orden público.

b) Nulidad Relativa.-Cuando la imperfección del acto - consiste en la violación de una norma establecida en favor de personas determinadas.

La Nulidad Absoluta se caracteriza porque puede ser invocada por cualquier interesado y no puede convalidarse por confirmación o prescripción, en cambio la Nulidad Relativa solo puede invocarse por las personas en cuyo beneficio la establece la ley, asimismo, es susceptible de convalidarse por confirmación o prescripción.

El C.C. Vigente dispone respecto de la Nulidad lo siguiente:

a) Señala la causa que le da origen y la divide en Absoluta y Relativa:

"Art. 80.-Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

"Art. 2225.-La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley".

b) Señala también las características de ambas y enumera los casos en los que la nulidad es Relativa.

"Art. 2226.-La Nulidad absoluta por regla general -



no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncia por el juez la nulidad. De élla puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción".

"Art. 2227.-La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos".

"Art. 2228.-La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo".

c) Enumera los casos en los cuales los actos jurídicos están afectados de Nulidad y señala las obligaciones de las partes en tales situaciones: Artículos 2229 a 2242.

JURISPRUDENCIA SOBRE NULIDADES.-Creemos oportuno citar la posición de nuestro máximo tribunal, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que respecta a las nulidades, al efecto transcribimos las siguientes tesis:

"La nulidad radica en que alguno de los elementos orgánicos o específicos que constituyen el acto, se ha realizado imperfectamente, o en que el fin perseguido por los autores del acto, sea condenado directa y expresamente por la ley, o implícitamente prohibido por ella, como contrario al orden social. La nulidad es absoluta cuando reposa en la violación de una regla de orden público, y relativa en los demás casos; los actos nulos aún los afecta-

tados de nulidad absoluta, producen efectos jurídicos, mientras - no sean destruidos por una decisión judicial, ya que por imperfectos que sean, desde el momento en que han nacido a la vida jurídica, desempeñan la función de acto regular". (Jáuregui Lázaro, - Pág. 451. T XXX, Sept. 25, 1930).

"La Nulidad de un acto jurídico debe estar expresamente establecida por la ley, y a falta de disposición expresa, debe resultar de la aplicación de la regla general contenida en todos los - Códigos Civiles de la República, según lo cual los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o imperativas, serán nulos excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario". (Tenorio Sosa de Lestrade Rosario y Coags. Pág. 2006, 25 de Febrero de 1941, T. LXVII. 4V.

"Dentro de la teoría general de la nulidad de los actos cíviles se reconocen varios grados de invalidez, y la doctrina clásica admitida por nuestra legislación, señala la inexistencia, la - nulidad absoluta y la Nulidad relativa.....La Nulidad de un - acto se reconoce en que uno de sus elementos orgánicos, voluntad, objeto, forma, se ha realizado imperfectamente o en que el fin - que perseguían los autores del acto está directa o expresamente - condenado por la ley, o implícitamente prohibido por ella, porque contraría el buen orden social.....aceptamos la noción de nulidad absoluta tal como ella (la doctrina clásica) la enseña, a saber, que una nulidad de esa naturaleza, puede ser invocada por todos - los interesados, que no desaparece ni por la confirmación ni por la prescripción, que una vez pronunciada por sentencia, no deja - ningún efecto detrás.

(Navarro Macario, Pág. 790 Tomo XCIV, 29 de Octubre de 1947. 3 V)

## CAPITULO II

### LA INEXISTENCIA Y NULIDAD EN EL PROCESO HISTORICO

Preciso es que hagamos un análisis retrospectivo que nos conduzca hasta la época del Derecho Romano con el fin de conocer - cuál ha sido la evolución de las figuras jurídicas, objeto de - nuestro estudio en el capítulo precedente, ésto es, la Inexistencia y Nulidad de los Actos Jurídicos.

Aun cuando no es necesario, creemos oportuno señalar la conveniencia de acudir a las fuentes históricas remontándonos hasta la fuente romana ya sea para esclarecer o para fundamentar las figuras o fórmulas jurídicas que perdurando hasta nuestros días se encuentran plasmadas en la ley positiva.

Lo anterior no denota en forma alguna que todas las fórmulas jurídicas tengan antecedentes que se remontan hasta el Derecho Romano; sabemos que el Derecho es una ciencia que se ocupa de la reglamentación de la disciplina social y por lo tanto es cambiante con relación al tiempo y a las circunstancias o situaciones que - privan en un determinado núcleo social en un momento dado, sin embargo es necesario, volvemos a repetir, buscar siempre los antecedentes de las fórmulas y principios jurídicos para mediante su - estudio, tratar de encontrar los nexos de su vigencia actual sobre una realidad social que, o bien los está reafirmando, o bien está tratando de hacerlos desaparecer por obsoletos.

Instituciones milenarias como la nulidad, necesariamente nos remontan a la fuente histórica por excelencia del derecho civil,

ésto es, al Derecho Romano.

### ANTECEDENTES DE LA INEXISTENCIA

En el párrafo precedente deliberadamente omitimos referirnos a la Inexistencia porque esta figura jurídica es relativamente reciente, su aparición se remonta a la época de elaboración del proyecto del Código de Napoleón, a finales del siglo XVIII.

La teoría de la Inexistencia del acto Jurídico aparece y se desarrolla a partir del momento en que el Código de Napoleón consagra el principio de que sólo el consentimiento obliga (*Solus Consensus Obligat*), circunstancia que hace considerar que el acto jurídico es esencialmente un acto de voluntad.

Al mismo Primer Cónsul se le atribuye ser el iniciador o al menos precursor de esta teoría, en virtud del razonamiento que presentó como base de su oposición a que el artículo 146 - fuese reenviado al capítulo que trata de la nulidad del matrimonio; el mencionado artículo dispone que "No hay matrimonio cuando falta el consentimiento", los redactores del código pretendían que este artículo se incluyera entre los del capítulo de nulidad del matrimonio pero Napoleón se opuso con el siguiente comentario: "Sería confundir los casos en que no hay matrimonio, con los casos en que puede ser anulado. No hay matrimonio cuando falta el consentimiento por ejemplo si se ha escrito que la mujer ha dicho sí, cuando ha dicho no; si a mujer habiendo dicho sí, sostiene que lo ha hecho por violencia, hay matri-

monio, pero puede ser Anulado<sup>(1)</sup>.

De acuerdo con Lutzesco consideramos que definitivamente - este es el punto de partida de la teoría de la inexistencia, aun que tomando muy en cuenta la aguda advertencia de Bonecasse que al referirse a este problema opina que... "Los historiadores no - han llegado, precisamente en nuestra materia, la inexistencia a conclusiones muy claras"<sup>(2)</sup>.

Creemos oportuno apoyar nuestra Posición en el Pensamiento de G. Lutzesco quien llega a la conclusión de que "si aparentemente la teoría de la inexistencia tiene algunos puntos de contacto con la teoría de la nulidad absoluta romana, sería erróneo buscar en ésta su origen. Y no sólomente porque la estructura - del derecho romano, tanto desde el punto de vista del derecho ci vil como desde el del procedimiento, es por completo distinta de la del derecho actual, sino porque por su fuente y su eficacia, la vida de cada una se desenvuelve en campos que están lejos de confundirse". Agregando más adelante que: la mayor diferencia que separa la teoría de la nada de la teoría de la Nulidad absoluta romana, radica en su naturaleza, en su fundamento jurídico: la nulidad romana siempre apoya su fuerza en disposiciones de - carácter prohibitivo, en tanto que la inexistencia trata de protegerse, bien o mal, tras los principios del derecho natural, o tras la interpretación tendenciosa de textos de contenido dudoso".<sup>(3)</sup>

(1) Citado por G. Lutzesco, ob. Cit. p.189.

(2) " " " " " " " 182

(3) Ob. cit. pp. 182-185

Refiriéndose a la Inexistencia en el antiguo derecho francés expone "Contentemonos con decir simplemente que el derecho consuetudinario de esta época, --período monárquico-- como el derecho consuetudinario de la época feudal, por lo demás, ha sido también, completamente ajeno a la noción de la inexistencia"(4)

La Inexistencia es, volvemos a repetir, una institución reciente, tal como lo afirma Lutzesco: "La inexistencia queda situada en la mitad del último siglo, queda definitivamente vinculada a la obra de Zacharie, de Demolombe, de Aubry y Rau y de Laurent. Y si para estructurar su noción ha tomado algunos caracteres del derecho romano, algunos caracteres del derecho francés, ésto se comprende, pero repetimos, no quiere decir que se apoye en la tradición histórica" (5).

Con lo anteriormente expuesto deseamos dar por terminado el análisis de la inexistencia en el proceso histórico, para pasar ahora a revisar lo relativo a la evolución histórica de las Nulidades.

#### 1.-La Nulidad en el Derecho Romano.-

Puesto que en el D. Romano se encuentra el origen de una buena parte de las instituciones jurídicas, entre las que no podía escapar la Nulidad, preciso es que nos remontemos hasta él, para determinar el punto de partida de dicha institución y su consiguiente evolución.

(4) Ob. cit. pp. 184

(5) G. Lutzesco, ob. cit., p. 186

Período Primitivo.-Durante la época primitiva del D. Romano, la época de las XII tablas, dado el excesivo formalismo que impera en la formación del vínculo obligacional, cuando el acto jurídico nace del encadenamiento de ciertas frases acompañadas de gestos simbólicos y otras ceremonias, es creíble que no tuviera cabida la institución de Nulidad, o en otras palabras, deducimos que en esta época no aparecía aún teoría alguna sobre la Nulidad.

Período Clásico.-No obstante el obstáculo que representa el excesivo formalismo antiguo, las condiciones van cambiando sin cesar, siendo así que el ensanchamiento del imperio romano por las guerras de conquista y el considerable aumento de su población hacen necesaria una mayor fluidez en los negocios y por ende una transformación de los principios jurídicos, tanto en su origen como en su aplicación. Buena parte de este mérito, le corresponde al Pretor, el funcionario que aparece al fin de la República, cuya misión primordial consiste en vigilar y asegurar el respecto a la ley.

Así, cuando al lado del Jus Civile Proprium Romanorum, se coloca al Jus Gentium, y éste consagra poco a poco a la voluntad como parte esencial en la formación del vínculo obligacional, e introduce, primero la causa y la capacidad de las partes como condiciones para la validez del acto jurídico, y posteriormente la ausencia de error, dolo y violencia, con el mismo objeto, nos encontramos en la etapa de aparición de las sanciones que afectan a los actos jurídicos cuando no se respetan sus condiciones de validez, ésto es, nos encontramos en el momento de aparición

de la Nulidad de los Actos Jurídicos a través de las ineficacias de que son afectados. Así el Jus Civile declara nulos los actos solemnes cuando falta el consentimiento de las partes, en cambio cuando existe éste pero no se ha cumplido con la forma, puede producir los efectos de un Pactum Conventum en que la intención de las partes esté sujeta por una exceptio doli generalis. Aparecen también las nulidades fundadas en el error, la nulidad de los pactos sobre sucesión futura, la nulidad de los actos que contengan condiciones imposibles, inmorales e ilícitas y las nulidades por incapacidad que afectaban al furiosus y el Enfans, el próximus pubertatis, el pródigo y la mujer sujeta a tutela.

Por otra parte, el Pretor al poner en marcha la teoría de la voluntad, reconociendo ampliamente los contratos consensuales, se enfrenta ante una inevitable serie de vicios que trae consigo el consensualismo, como son el dolo y la violencia, a los cuales hace frente con sus propios medios, basados esencialmente en principios de justicia y Moralidad; los medios pretorios fueron la Exceptio por la que el deudor podía rechazar el cumplimiento de la obligación viciada, la Actio cuya característica era permitir al deudor repetir por lo injustamente pagado y la restitutio in integrum, un último recurso cuando se habían agotado todos los demás. Este último recurso consagra prácticamente la nulidad de los contratos de buena fe, en los casos en que éstos estaban afectados de error dolo o violencia, ya que el objeto de la restitución era destruir por completo todas las consecuencias del acto y volver a las partes al estado anterior a la celebración del mismo, con lo que prácticamente nos encontramos ante la Nulidad Absoluta.



En resumen, el derecho romano clásico al tratar de establecer una atmósfera de claridad en la que se desarrollara con nitidez el comercio jurídico, establece una sanción para los actos jurídicos afectados de vicios, esta sanción reúne las características de la Nulidad Absoluta, así tenemos una declaración de Papiniano en el sentido de que "una obligación nula no puede ser confirmada ni por la ley, ni por el juez ni aún por el pretor, - pues todos, como las partes mismas, eran impotentes ante el vicio del contrato" (6).

Derecho Consuetudinario.-El Derecho Consuetudinario es reconocido como fuente por el derecho Romano, ahora bien, en el D. - Consuetudinario también encontramos antecedentes de la Nulidad, como ejemplo citaremos la querela inofficiosi testamenti, por la cual no producía efecto alguno cualquier desheredación sin causa.

Período Postclásico.-En esta etapa desaparece la dualidad de los dominios jurídicos: Civil-Pretorio, con lo que se fortalece la teoría de las Nulidades ya que en esta etapa se crean - los dos grupos de ineficacias: nulidades absolutas y nulidades relativas, que van a afectar al acto Jurídico según la magnitud de su irregularidad.

La fuente de las nulidades continúa siendo la ley y las buenas costumbres; una noción bastante clara de Nulidad aparece en la Constitución Teodosiana que establece "Ningún efecto debe concederse ni a los pactos, ni a los convenios, ni a los contratos, - cuando su objeto haya sido prohibido por la ley porque lo que se

(6) Citado por G. Lutzesco, ob. cit., p. 87

hace contra la ley es, no sólomente inútil, sino radicalmente nulo". "Serán igualmente nulas las consecuencias, las ejecuciones de los pactos, de los convenios y de los contratos hechos contra las leyes". (7)

De la lectura de la cita anterior inferimos que la sanción que se aplica en tales casos a los actos Jurídicos no es otra que la Nulidad absoluta, sin embargo en esta etapa al penetrar el Juez al fondo de la realidad de la vida Jurídica y analizar las causas de las irregularidades de algunos actos jurídicos, los contratos de buena fe, consagra medios de protección personal, reservados exclusivamente a las víctimas, con lo que aparecen bien definidas las Nulidades relativas.

Concluimos pues con que la Nulidad, como sanción del acto Jurídico irregular, aparece en el derecho romano clásico y se desarrolla en el período post-clásico quedando en esta etapa asentados los principios con los que ha de someterse a la evolución del proceso histórico.

## 2.-LA NULIDAD EN EL DERECHO FRANCES.-

Continuando la búsqueda de los antecedentes que nos puedan proporcionar elementos de información sobre la materia de nuestro estudio, nos toca ahora referirnos al Derecho Francés, más aún, considerando que una buena parte de nuestras instituciones vigentes, se han nutrido con la doctrina de aquel derecho.

Epoca Bárbara.-Si nos remontamos hasta el período Bárbaro -

(7) Citado por G. Lutzesco, ob. cit., p. 91

del Derecho Francés volvemos a encontrar una dualidad Jurídica, - por una parte la ley de los galoromanos, copiada de los textos y leyes romanas conocidas en esa época, y por la otra, la ley de los bárbaros, diferente de la anterior aunque reflejando la influencia del derecho romano ya que adopta su terminología y algunas instituciones romanas.

En ambas subsiste la noción de Nulidad, en la ley galoromana la Nulidad absoluta permanece vinculada al carácter inmoral e ilícito del acto Jurídico, y la nulidad relativa continua afectando a los actos realizados con dolo y violencia.

Por su parte la ley bárbara, en la que se manifiesta un fuerte apego al formulismo, declara ineficaces los actos contrarios a las leyes, los actos inmorales y aquellos consentidos por violencia.

Epoca Feudal. - En este período en el que se substituye a las leyes personales de la época bárbara por las leyes territoriales, el derecho contenido en una infinidad de usos locales se nos presenta como un verdadero mosaico, hurgando en esta anarquía a través del Derecho Canónico, advertimos la presencia de la Nulidad como sanción que afecta a los actos realizados contra las costumbres, en fraude a la ley o contra las buenas costumbres.

La época feudal también ve florecer el derecho Canónico y éste nos interesa desde el punto de vista de que se enfrenta a la teoría de las Nulidades, oponiendo a la ilicitud del acto Jurídico el juramento religioso. Bartolo examina con serenidad esta materia y concluye en que por el juramento no se pueden infringir

gir las disposiciones que conciernen a la utilidad pública, así, el juramento no hará válido el contrato contrario a las buenas - costumbres, el pacto sucesorio etc, en resumen, el juramente no tiene nada que hacer ante un Contrato Nulo.

El derecho Canónico tuvo el Mérito de suscitar la discusión en torno a la naturaleza y al fundamento del derecho, provocando una mejor comprensión de la teoría del acto Jurídico.

Epoca Monárquica.-En el período monárquico se consolida definitivamente el derecho consuetudinario, que representa una - corriente renovadora frente a los restos del áustero e inflexible derecho romano. La redacción oficial de las Costumbres marca el comienzo de la ampliación de su horizonte y de su consolidación tanto por los trabajos de comparación de un mayor número de autores, como por la suma sucesiva de más decisiones Jurisprudenciales.

También en este período y debido al brillo de la inteligencia de Hugo Grocio, el derecho natural acomete hacia su encumbramiento atrayendo hacia sí el estudio de la noción de Equidad, - substituyendo en esta materia los principios del derecho romano contenidos en la teoría de las obligaciones.

La transformación que sufre el derecho francés en esta etapa no es violenta, el período monárquico se extiende por un lapso - de tres siglos a través de los cuales se van sucediendo ininterrumpida y pausadamente toda esta serie de transformaciones Jurídicas, debidas al esfuerzo de autores como Dumoulin, Coquille,.

D'Argentré, Imbert, Papon y muchos más.

Durante el S. XVI los primeros síntomas de evolución, por lo que a la nulidad se refiere, se manifiestan en la búsqueda de un vocabulario nacional, para poder abolir la terminología romana, aparecen así en lugar de la nulidad Ab initio que anteriormente expresaba la nulidad absoluta, los vocablos "Nulidad precisa y perpetua", "Nulidad de derecho", "Nulidad precisa y absoluta", etc. Por lo que respecta a la Nulidad Relativa ésta se designa como "Nulidad Causativa", porque: "Cesa cuando la causa de ella cesa" (Coquille).

Independientemente de la terminología empleada para su designación, durante el S. XVI las nulidades conservan las características de sanción para el acto Jurídico que es contrario a la ley o a las costumbres; la nulidad absoluta deviene en la defensa del interés general, de la causa pública, y la Nulidad relativa o causativa en la protección de un interés privado.

Por lo que a la prescripción del acto nulo se refiere, D'Argentré establece una Jerarquización artificiosa de los actos Jurídicos, agrupándolos en tres categorías de títulos: títulos - inútiles, títulos nulos y títulos malos i ilícitos, del estudio de los cuales concluye, que la Nulidad absoluta basada en una - causa pública jamás prescribe, en tanto que si se trata de una - nulidad causativa la prescripción estará suspendida en tanto que la ley así lo disponga.

Durante el S. SVII decae considerablemente el entusiasmo por

las investigaciones jurídicas, advirtiéndose un renacimiento romanista con el consiguiente interés por los textos romanos anteriores a Bartolo. La nulidad continua sin obstáculo el camino de su desenvolvimiento, la causa y la forma son objeto de útiles investigaciones, Automne y Domat declaran enérgicamente que toda obligación debe tener una causa y en caso contrario la nulidad se manifestará de inmediato.

La forma conserva su lugar en el otorgamiento de testamento, en la donación y en la autorización para suplir o completar la incapacidad del menor o de la mujer casada y su falta produce la nulidad del acto.

La máxima de Cicerón: "Quod nullum est, Nullum producit effectum" es remozada para expresar la amenaza que pesa sobre el acto nulo.

Al terminar el S. SVII se aprecia una etapa de reconciliación de los autores con el derecho romano en lo que éste tiene de universal e impercedero. Así se inicia el S. SVIII con manifestaciones de colaboración y reconciliación entre el derecho consuetudinario francés y el derecho romano, los autores del S. XVIII comprenden que la dominación del derecho romano es inquebrantable porque comprende la parte medular del derecho positivo: La Teoría De las Obligaciones, en la que el pensamiento romano impone definitivamente su espíritu. Sobre este particular escribe Lutzesco: "Puede eludirse la influencia directa del Derecho Romano sobre los hechos de la vida de los negocios; puede cambiarse el nombre de sus instituciones dándole uno en el lenguaje propio de

cada pueblo, pero jamás se podrá destruir el sólido encadenamiento de su lógica, ni la claridad de sus fórmulas, ni la cohesión de los elementos que constituyen su razonamiento" (8)

En estas condiciones la nulidad conserva su función de medio eficaz para asegurar el respeto a la ley, de acuerdo con Merlin: "la cláusula de Nulidad se halla sobreentendida en la formación de toda obligación, ya que reputa nulo todo lo que es contrario a una disposición prohibitiva" (9), en esta etapa se encuentran -claramente diferenciadas los dos tipos de Nulidad.

1.-NULIDAD ABSOLUTA.-El concepto de Nulidad absoluta queda definitivamente fijado al ser aceptado sin reticencias por el presidente Bouhier y difundido y generalizado por Denisart y Guyot. Asimismo, le son impuestos definitivamente sus rasgos característicos desde un triple punto de vista:

- a) Desde el ángulo del interés público.
- b) De sus efectos; y
- c) Considerada en su aspecto procesal.

a') En el primer punto se determina qué personas pueden prevalerse de ella y cuál es la duración de su existencia, aceptándose que puede ser válidamente intentada "por toda clase de personas", "Sin que pueda oponerseles que se prevalen del derecho de un tercero" (Bouhier).

En cuanto a su duración la nulidad absoluta es imprescriptible ya que el interés público no puede estar sujeto a los límites temporales.

(8) Ob. cit., p. 151

(9) Cit, por Lutzesco, ob cit.

b') Desde el punto de vista de sus efectos, el acto afecta do de nulidad absoluta se considera "como no celebrado y no realizado" (Bouhier); antes los sujetos que intervienen en la realización de un acto jurídico cobra nuevo vigor la máxima: "quod - Nullum est, Nullum producit effectum".

c') En el aspecto procesal se trata de esclarecer si la Nulidad absoluta debe o no ser declarada por el juez, enfrentándose nuevamente los resabios del derecho romano con el pensamiento de los nuevos autores, llegándose a concluir que la nulidad debe alegarse y probarse para hacerla valer, pudiendo ser invocada como acción o como excepción, para lo cual habrá que tomar en cuenta a la Jurisprudencia y a la costumbre dominante.

2.-NULIDAD RELATIVA.-La nulidad relativa también afianza de finitivamente sus características tales como que su misión es la de proteger el interés privado, por este carácter personal, sólo puede ser invocada por las personas a quienes la ley la concede, y en consecuencia el acto puede ser confirmado por aquel que puede prevalecerse de la sanción. En cuanto a los efectos de la Nulidad relativa, se reducen únicamente a la amenaza de la anulación del acto y nada más.

Al terminar el S. SVIII en visperas de la publicación del - Código Napoleón, se presenta con toda claridad el esquema de las nulidades con los elementos y características que quedan plasmadas en este nuevo ordenamiento.

A partir del Código de Napoleón tenemos, como lo hemos ex-



puesto en el primer capítulo, las tres instituciones que sancionan el acto jurídico: la Inexistencia, la Nulidad Absoluta y la Nulidad Relativa, con las características también ahí apuntadas y que no consideramos necesario repetir.

Derecho Contemporáneo.-La tesis clásica de la Inexistencia y Nulidades ha sido sometida a la reacción de autores contemporáneos que con sus ideas marcan nuevos caminos al pensamiento sobre esta materia, destacando entre estos autores Japiot y Piedelierre.

Japiot no acepta la tesis clásica por varias razones, entre ellas: 1o.-por establecer una oposición entre inexistencia y Nulidad que no corresponde a la realidad; 2o.-por resolver en bloque materias distintas, como el papel de la intervención del juez, personas que pueden prevalerse del estado del acto, posibilidades de confirmación y prescripción, etc, que deben ser objeto de soluciones específicas; 3o.-porque se han formado grupos cerrados de Inexistencias y Nulidades sin considerar un gran número de variedades de actos que no encuadran en los cánones clásicos.

Estima este autor que la Nulidad es una sanción, pero que ésta, debe ser proporcional al fin perseguido por el legislador con la norma atacada, o sea, que la sanción deberá irse graduando en cada caso según el fin propuesto por la norma.

Por otra parte la sola idea del fin no deberá ser suficiente para establecer la sanción sino que se atenderá el medio social en que se desarrollan los actos jurídicos, considerando que tal medio lo integran factores particulares, sociales y estatales; así,

la sanción se aplicará atendiendo al "principio del equilibrio de los intereses en presencia".

Este principio debe respetarse no solo en tratándose de Nulidades sino aún en la Inexistencia ya que no es verdad que la conducta inexistente para el derecho, como acto debe igualarse a la nada, al menos habrá una apariencia de acto Jurídico y ésta pudo servir de base para que terceros se obligaran, adquirieran intereses etc, todo lo cual tendrá que tomarse en cuenta para pronunciar la inexistencia.

Llega Japiot a afirmar que en rigor no existe suficiente razón para reparar las causas de nulidad absoluta de las de la relativa, en virtud de que en un momento dado, determinar si una conducta atenta contra el interés público o privado es uno de los problemas más difíciles del derecho (Rojina Villegas).

Acerca de la Naturaleza de la Nulidad expone que ésta se encuentra y consiste en un "derecho de Crítica" respecto de los efectos del acto Nulo, es decir, que la nulidad es simplemente un derecho para juzgar, valorizar y determinar, cuáles de los efectos del acto pueden subsistir.

El concepto del derecho de crítica, supone en consecuencia: fijar el fin de la norma, y enjuiciar cada efecto del acto para determinar si es o no contrario al mismo, con lo que resulta obsoleto hablar de Nulidades o inexistencia, debiéndose hablar únicamente de ineficacias, porque no importando el grado de vicio de los actos jurídicos, basta que no produzcan la totalidad o

plenitud de sus consecuencias Jurídicas normales para que no sean eficaces.

De todo lo anterior concluye finalmente que:

a) No debe aceptarse la tesis clásica porque da soluciones en bloque o masa a problemas complejos que incluyen el papel de la intervención del Juez, las personas que pueden prevalerse de la situación del acto, la prescripción, etc.

b) Atendiendo en cada caso el fin que persigue la norma y al principio del equilibrio de los intereses en presencia, se debe determinar la ineficacia del acto, y

c) La anterior especialidad constituirá en cierta manera el rescate de la generalidad de esta teoría, porque "--ella se impone por la extensión misma de los intereses que queremos tener en cuenta; para establecer esta teoría más especializada, un solo procedimiento es posible: el de las soluciones distintas para cada cuestión" (10)

Tesis de Piedelvievre.-Este autor analiza los casos en que la máxima "quod Nullum est, Nullum producit effectum" deja de realizarse y encuentra los siguientes casos:

a) Cuando el acto nulo no produce sus efectos principales pero si los secundarios,

b) Cuando el acto nulo produce sus efectos durante cierto

(10) Rojina Villegas R.; Cit, por Gutiérrez y González E.. "Derecho de las obligaciones", p. 103.

tiempo e incluso algunos subsisten después de ser destruido el -  
acto por una sentencia judicial, y

c) Cuando el acto que debiera ser nulo produce todos -  
sus efectos jurídicos. De estas consideraciones concluye que: -  
el que un acto sea nulo o inexistente, no le impide producir ciertos  
efectos; pero ésta conclusión trae aparejado el siguiente problema: si se acepta que un acto inexistente produce efectos de -  
derecho ¿se puede determinar el mínimo de base necesario para que  
de un acto jurídico inexistente o nulo subsista algún efecto? -  
Piedelievre reconoce la imposibilidad de señalar ese mínimo, señalando que en todo caso deberá buscarse la "tendencia del espíritu  
la cual permitirá ver si el acto inexistente es algo más que la -  
nada, en cuyo caso se producirán ciertas consecuencias que serán  
verdaderos efectos jurídicos, agrega que el medio más idóneo para  
que sobrevivan estos efectos será aquél en el que rija ampliamente el principio de la autonomía de la voluntad, el formalismo sea poco riguroso, se acepte que un acto puede ser complejo por su naturaleza, y en donde la acción de nulidad esté dirigida más contra sus consecuencias que contra el acto mismo.

Finalmente concluye en que esos efectos deberán mantenerse en mayor o menor escala, en consideración a diferentes -  
situaciones como: la buena fé de los que realizan el acto, la -  
protección de los terceros que puedan verse afectados por las consecuencias del acto y el respeto al principio de seguridad jurídica, a fin de no perturbar la propiedad, la posesión, ni los derechos definitivamente adquiridos por las partes o por terceros. Es-

te es, en síntesis el pensamiento de Piedellevre, con lo que pon  
mos el punto final al presente capítulo.

## CAPITULO III

### LA INEXISTENCIA Y NULIDAD EN LOS CODIGOS CIVILES

#### PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

Para establecer cuáles han sido los criterios del legislador acerca de la materia objeto de nuestro estudio, en las diferentes épocas de nuestra vida jurídica independiente, es necesario recurrir a los textos legales que han estado en vigor en esos determinados momentos, nos referimos, claro está, a los Códigos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, de 1870, 1884 y 1928, - este último que entró en vigor el 10. de octubre de 1932 y continúa vigente a la fecha.

Al iniciar México su vida independiente a partir del 27 de septiembre de 1821, la primera preocupación del legislador estaba en dotar al país de una Ley Suprema que organice al estado mexicano y que le sirva al mismo tiempo como punto de partida para iniciar su vida jurídica independiente, desgraciadamente la ambición personal y los intereses de grupo y de clase, que se manifiesta en costosa y cruenta lucha fratricida por adueñarse del poder, hacen nugatorios los esfuerzos del legislador siendo así que en un período de 50 años, de 1821 a 1871 estuvieron vigentes hasta tres Constituciones Políticas, la de 1824, las siete Leyes Constitucionales de 1836 y la de 1857, y en el mismo lapso el país hizo frente a fenómenos tan adversos como: dos intentos de convertir a la nación mexicana en imperio, Iturbide en 1822-1823 y Maximiliano de Habsburgo 1864-1867; una guerra notoriamente injusta y desventajosa contra los Estados Unidos de Norteamérica que nos -

costó perder la mitad de nuestro territorio; amén de soportar a nefastos dictadores castrenses como Santa Anna apodado Alteza Serenísima, de ingrata memoria.

En estas condiciones el legislador nacional no había tenido la oportunidad de dictar normas que rigieran las relaciones jurídicas entre particulares, subsistiendo para tal efecto la legislación de la colonia con ligeras variantes. Así lo reconoció la comisión redactora del Código Civil de 1870, integrada por los Sres. Lics. Mariano Yañez, José Ma. Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé, quienes en la exposición de motivos señalan a este respecto lo siguiente: "Hecha la Independencia no se dicta ley que estableciese las bases para reconocer las disposiciones vigentes, sujetas únicamente a la crítica y arbitrio judicial" y agregan---"por último, nuestra legislación mexicana aunque en general son leyes penales, administrativas y de procedimientos, modifican algunas el derecho civil e introducen novedades que aumentan la confusión y el desorden".

El Lic. Benito Juárez al asumir la presidencia de la república, conciente del grave problema que causaba a la nación la falta de un ordenamiento adecuado a las nuevas necesidades, encargó al Dr. Justo Sierra senior la elaboración de un proyecto de Código Civil; el proyecto del Dr. Sierra fue revisado por una comisión que comenzó a funcionar en 1861 y que integraban los Sres. Lics. Jesús Terán, José Ma. Lacunza, Pedro Escudero y Echanove, Fernando Ramírez y Luis Méndez, cuyos esfuerzos no llegaron a cuajar en ley positiva a pesar de que continuaron trabajando durante el go-

bierno ilegítimo de Maximiliano, del fruto de los esfuerzos de esta comisión se publicaron los libros I y II del Código quedando pendientes los libros III y IV.

Liquidado el espurio imperio de Maximiliano una segunda comisión integrada como ya se dijo por los Sres. Lics. Mariano Yáñez, etc, formularon el Código Civil que fue expedido en 1870, - convirtiéndose en el primer Código Civil vigente de la República Mexicana.

En la exposición de este Código se hace saber que el mismo se formuló teniendo en cuenta los principios del derecho romano, la antigua legislación española, los Códigos Civiles de Francia, Cerdeña, Austria, Holanda, Portugal y otros, así como los proyectos de Código Mexicano y español; ahora bien, como indica el Dr. Borja Soriano en su Teoría General de las Obligaciones todos estos códigos fueron Modelados sobre los principios adoptados por el Código Francés---"Así, pues, según estos antecedentes con frecuencia encontraremos la fuente de los preceptos de nuestro Código en el derecho francés". (1)

El Código de 1870 señala el principio de nuestra legislación codificada en Materia Civil y aunque su Vigencia es muy corta, 14 años, señala la pauta a seguir en los posteriores Códigos Civiles; el Lic. Gutiérrez y González E. hace un brillante y conciso elogio de este Código"--Logró recopilar así de las leyes españolas, como de las leyes que ya existían en el país, y en gene-

(1) Borja Soriano M. Teoría General de las Obligaciones p. 13.



ral de las doctrinas de esa época, lo mejor, y presentó un cuerpo legislativo incomparable" (2).

El Código Civil de 1884 fue casi una reproducción del de 1870, el Lic. Gutiérrez y González comenta sobre este código que "El Legislador de 1884 buscó reducir el número nada más, de las disposiciones de las diversas figuras jurídicas que regulaba el Código Civil de 1870, pero no aportó nada nuevo de lo que ya estaba hecho" (3).

Después de 42 años de estar vigente el Código de 1884 y cuando el país había sufrido profundas transformaciones emanadas de la Revolución de 1910 se palpaba ya la necesidad de un Código Civil que satisficiera las nuevas necesidades del comercio jurídico, en 1926 se formó una comisión para redactar un nuevo Código Civil, integrada por los Lics. Ignacio García Téllez, Francisco H. Ruíz, Angel García Peña y Fernando Moreno, su proyecto se convirtió en el nuevo "Código Civil para el Distrito y Territorios Federales", publicado en el Dáirio Oficial los días 26 de Mayo, 14 de Julio, 3 y 31 de Agosto de 1928 el cual entró en vigor el 1o. de Octubre de 1932, continuando vigente hasta nuestros días.

Este Código Civil también muestra la influencia del Derecho Francés entre otros, tales como el Italiano, Español, Alemán y Suizo, precisamente en Materia de Nulidades sigue los lineamientos de la doctrina expuesta por Bnecase.

(2) Ob. Cit. p. 45

(3) Ob. Cit. p. 45

Antes que señalar el contenido de la materia de nulidades - en los distintos Códigos Civiles que han estado vigentes en el Distrito y Territorios Federales, deseamos abrir un paréntesis - con la exposición de las doctrinas italiana y francesa sobre este tema, por considerar que son los antecedentes doctrinales considerados por el legislador a este respecto.

A -Doctrina Italiana.

La doctrina italiana al referirse al Acto Jurídico lo llama Negocio Jurídico y lo define como "una declaración de Voluntad o un conjunto de declaraciones de voluntad, dirigidas a la producción de determinados efectos jurídicos, que el ordenamiento - reconoce y garantiza, en los límites de la correspondencia o coherencia, entre ellos y la voluntad que persigue tales efectos, y en cuanto se trate de efectos no-ilícitos" (4). Para Ruggiero Negocio Jurídico es "una declaración de voluntad del particular, dirigida a un fin protegido por el ordenamiento Jurídico - (5)

Para que el negocio Jurídico sea válido y surta plenamente sus efectos es menester que reúna determinados elementos que - son: a) Consentimiento.-b) Causa.-c) Prestación -d) Forma.-e) Publicidad y f) Solemnidad La falta o irregularidad de éstos Produce la Ineficacia del negocio jurídico que puede consistir, de acuerdo con Francisco Ricci, en: (6)

(4) Messineo Fco. "Manual de Derecho Civil y Comercial p.338

(5) Instituciones de Derecho Civil", Vol. I, p. 179.

(6) Derecho Civil Teórico y Práctico, Vol XIII, p.20

a) La Inexistencia.-Se tiene el acto por no celebrado, e independiente de toda sentencia, no tiene valor ni produce efecto alguno. Señala este autor que no existe acción para hacer declarar la inexistencia de un Contrato, pero que puede deducirse como excepción por el deudor.

b) La Nulidad o Anulabilidad.-El acto Jurídico existe y produce efectos mientras no se obtiene una sentencia declarando su Nulidad.

A la Nulidad Absoluta se le llama simplemente NULIDAD y a la Nulidad relativa ANULABILIDAD.

No todos los autores aceptan la institución de la inexistencia como una ineficacia del acto Jurídico, así por ejemplo Ruggiero considera "inoportuno hablar de inexistencia del Acto Jurídico (ya que no puede negarse que el negocio exista) ya que el acto llamado inexistente es una entidad Jurídica que el ordenamiento toma en cuenta, y por tanto que produce efectos jurídicos, si bien no sean éstos los propios del acto válidamente realizados" agregando que "sólo dos términos tienen una significación bien determinada y precisa por corresponder a ellos dos especies de ineficacia o invalidez del Negocio Jurídico: NULIDAD y ANULABILIDAD". (7)

Las características que le atribuye Ruggiero a cada una de estas formas de ineficacia son:

(7) Ob. Cit , Vol 1, p. 220

1 -NULIDAD.-El negocio Jurídico es tratado por el ordenamiento jurídico como si no hubiera sido realizado y si se dan algunos de sus efectos, éstos no son efectos del negocio como tal, sino consecuencia de los hechos verificados al realizar el acto nulo. En consecuencia un acto nulo no puede crear modificar ni extinguir la relación jurídica que se dirigía al declarante; la nulidad se produce ipso jure, puede hacerla valer cualquier interesado, es inconfirmable e imprescriptible.

Entre las causas de Nulidad señala: que el negocio contradiga las leyes de interés público, que vaya en contra del orden público o de las buenas costumbres, o bien, que al negocio le falte uno de los elementos esenciales para su existencia jurídica, como la declaración de voluntad, causa, objeto o forma exigida por la ley.

Como vemos Ruggiero funde en una sola institución a la Inexistencia y a la Nulidad Absoluta.

2 -ANULABILIDAD.-La considera como una condición jurídica sustancialmente diversa de la Nulidad, aquí el negocio existe y tiene plena eficacia como si no estuviera afectado de vicios, hasta que el interesado provoca con una acción o una excepción la anulación. En consecuencia nunca los terceros, con la única excepción del caso del sometido a interdicción, pueden invocarla; es prescriptible y confirmable.

Las causas de anulabilidad son, la capacidad menos plena, la imperfección de la forma y los vicios del consentimiento.

Es claro que Ruggiero al hablar de anulabilidad se refiere a la Nulidad Relativa.

Francisco Messineo, expresa en términos similares a los de Ruggiero, las ineficacias de los Negocios Jurídicos. (8).

B.-DOCTRINA FRANCESA.-La doctrina y la legislación francesas, a través del Código Napoleón han influido definitivamente - en el campo jurídico mexicano, en una palabra, gran parte de nuestra legislación civil procede directa o indirectamente de aquéllas; como asentamos en el Capítulo primero, la teoría del acto jurídico ahí expuesta está tomada de la doctrina Francesa; por lo que toca a la materia de nulidades e inexistencia, hemos mencionado en el capítulo segundo los lineamientos del derecho francés, ahora bien, en esta parte vamos a exponer muy someramente las características de la tesis clásica sobre la nulidad y a continuar la tesis de J. Bonnecase, porque consideramos que este autor mucho influyó en el legislador de 1928.

a) TESIS CLASICA.-Esta tesis adoptada entre otros por L. Josserand, Aubry y Rau, Planiol y Ripert, etc. establece tres - tipos de sanciones para el acto jurídico que no reúne las condiciones requeridas para su validez, tales son:

I.-LA INEXISTENCIA

II.-LA NULIDAD

III.-ABSOLUTA

III'.-RELATIVA

(8) Ob. Cit. pp. 433 y Sig.

# 9

Las características de cada una de estas son:

I) LA INEXISTENCIA.- "Por acto inexistente hay que entender el acto que no reúne los elementos de hecho que suponen su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales, es lógicamente imposible concebir su existencia" (9).

Las características de esta sanción son:

- a) Se da independientemente de toda declaración judicial.
- b) Cualquier persona puede hacerla valer.
- c) No se reconoce que el acto produzca algún género de efectos.
- d) Es inconfirmable, y
- e) Es imprescriptible.

II) LA NULIDAD.- Es la sanción que afecta a los actos en que si se realizan sus elementos de existencia, pero en forma irregular, por lo tanto o bien no producen ningún efecto jurídico, asemejándose así a los actos inexistentes, o bien producen sus efectos provisionalmente, mismos que serán destruidos retroactivamente al decretarse la Nulidad. Existen dos tipos de Nulidades:

III'. -NULIDAD ABSOLUTA.- Cuando el acto es contrario a una ley de orden público (10). Para esta tesis el acto afectado de Nulidad Absoluta tiene las mismas características del acto inexistente y por lo tanto no produce efecto jurídico alguno. Considera que la Nulidad Absoluta es de derecho, que no hay acción que tienda a pronunciarla y que la sentencia que la com-

(9) Aubry y Rau, Citado por M. Planiol en "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés " p. 396

(10) Jossierand, "Derecho Civil", I.1 Vo. I. p. 135

prueba es puramente declarativa.

III'. -NULIDAD RELATIVA.-Es la sanción que afecta al acto jurídico que viola reglas protectoras de un interés privado. Es causado generalmente por: a) Incapacidad y b) Vicios del Consentimiento.

Sus características son: a) solo puede invocarla aquel a quien se ha querido proteger; b) es confirmable; c) Prescritible; d) no es de pleno derecho sino que unicamente de lugar a una acción de Nulidad.

b) TESIS DE JULIAN BONNECASE.-Este autor se adhiere en principio a la tesis clásica aunque en el desarrollo de su teoría se denota la influencia de las nuevas corrientes de ideas.

Bonnescase no acepta la afirmación de la tesis clásica de que la inexistencia absorbe a la Nulidad absoluta, e incluso sostiene que es un gran error de los partidarios de esta doctrina defender este punto, que ha servido para que los adversarios saquen buen provecho en favor de su tesis.

Asimismo establece que para determinar si hay inexistencia o Nulidad debe abandonarse el método apoyado en la tradición, - substituyéndose por un método orgánico, el cual consiste simplemente en examinar la naturaleza de las cosas tal como se presenta ante el que analiza en ese momento.

Para este autor "un acto Jurídico es inexistente cuando hacen falta uno o varios de sus elementos orgánicos, y quizás, más

bien específicos" (11). Los elementos específicos, constitutivos son de dos clases:

- a) Elementos de orden Psicológico: Manifestación de Voluntad.
- b) Elementos de orden Material: Objeto y Forma.

El acto jurídico inexistente como tal, no engendra ningún efecto cualquiera que este sea. Es el símbolo de la nada. Si eventualmente se invoca ante los tribunales, éstos solo pueden registrar su inexistencia.

El acto jurídico inexistente no pasa de ser un hecho material que no puede implicar efectos de derecho (12).

Señala Bonnecase (ob. cit) que la nulidad de un acto jurídico se reconoce en que uno de sus elementos orgánicos: Voluntad, Objeto o Forma, se realice imperfectamente o bien que el fin que persigan sus autores sea directa y expresamente condenado por la ley o implícitamente prohibido por ella, por contrariar el buen orden social.

Señala la conveniencia de distinguir entre nulidades de interés general (absolutas) y Nulidades de interés privado (Relativas), al respecto dice: "¿La Distinción de la Nulidad Absoluta y de la nulidad relativa, debe ser abandonada? De ninguna manera, porque reposa en el estado actual de la técnica ju-

(11) J. Bonnecase, "Elementos de Derecho Civil" I. II, p. 271 y Sig.

(12) Bonnecase, ob. cit. p. 271 y Sig.



rídica---sólamente se trata de definir muy exactamente el alcance de esta distinción. Sin razón se ha ligado demasiado la noción de Nulidad Relativa a la limitación de las personas que pueden prevalerse de la Nulidad al mismo tiempo que a la violación de las reglas sobre la incapacidad de las personas o los vicios del consentimiento. La noción de Nulidad Relativa es más extensa. Ampliando este principio no contrariamos en nada---la doctrina clásica,--aceptamos la noción de Nulidad Absoluta tal como ella la enseña, a saber,---que puede ser invocada por todos los interesados, que no desaparecería ni por la confirmación ni por la prescripción, que una vez pronunciada por sentencia no deja ningún efecto detrás de ella. Nada más que sacamos de esta noción, aplicada de una manera integral, su consecuencia lógica: es relativa toda Nulidad que no corresponde rigurosamente a la noción de Nulidad Absoluta así enunciada---pertenece a los tribunales decidir en cada caso si se está en presencia de una Nulidad Absoluta o de una Nulidad Relativa en el sentido en que las hemos definido y en esta última hipótesis sobre qué relación la nulidad es relativa: qué personas pueden prevalerse de ella, condiciones de la confirmación posible, duración de la prescripción, consecuencias destinadas a subsistir después de la anulación, etc. (13).

Esta es, en términos generales la tesis de J. Bonnetcase.

LA NULIDAD EN LOS CODIGOS CIVILES DE 1870, 1884 Y 1928.

(13) Citado por B. Soriano, ob. cit., l.l. p. 151 y Sig.

1) CODIGO DE 1870.-Este código establece la Nulidad como una sanción de los actos Jurídicos. No distingue textualmente la Nulidad Absoluta de la Nulidad Relativa, aunque ésto se puede colegir de la lectura de sus disposiciones, tampoco se refiere a la inexistencia, por lo que consideramos que se inspira en la escuela clásica en lo que se refiere a considerar que el acto afectado de Nulidad Absoluta posee las mismas características - del acto inexistente y por lo tanto no había necesidad de reglamentarla específicamente.

Las bases fundamentales para las disposiciones sobre Nulidad en este Código, están establecidas en sus artículos 6o, 7o. y 16o, cuyo texto es bien claro y no requiere mayor comentario, tales artículos disponen lo siguiente:

"Art. 6o.-No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas o de interés público".

"Art. 7o.-Los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas, serán Nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa".

"Art. 16o.-Las leyes en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse o nulificarse en cuanto a sus efectos, por convenio celebrado entre particulares".

Resulta obvio que cualquier acto que contraviniese lo dispuesto por los anteriores artículos, sería sancionado con la Nulidad Absoluta.

Sentadas estas bases si continuamos el exámen de este código encontramos que en su Libro Tercero "Siguiendo el método de los códigos modernos se han establecido las reglas que deben servir de norma a todos los contratos ya para constituirlos, ya para ejecutarlos, ora para declarar extinguida la obligación, ora para rescindirla o anularla" (14).

Aunque en numerosos artículos se hace referencia a la nulidad de los actos jurídicos, p. Ejm. "Art. 1429.-La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal pero no a la inversa", "Art. 1440.-Es nulo el contrato cuando por los términos en que está concebido, no puede venirse en conocimiento de cual haya sido la intención o voluntad de los contratantes, sobre el objeto principal de la obligación, etc, este código consagra un Título a esta materia bajo el rubro: "De la rescisión y Nulidad de las Obligaciones".

Parecería que el legislador de '70 quiso confundir la rescisión en la Nulidad, ya que señala como causa de aquella el dolo y el error, sin embargo en la exposición de motivos aclara que - "aunque el efecto de la nulidad es casi el mismo que el de la rescisión el origen de las disposiciones es diferente y diferentes también los casos en que éstas deben aplicarse. No se puede rescindir sino la obligación válida; la nula nunca ha existido legalmente. Al efecto el artículo 1770 dispone que: "No pueden rescindirse más que las obligaciones que en si mismas son válidas".

(14) Exposición de Motivos, Código de 1870.

En el capítulo consagrado a la Nulidad, se advierte que las disposiciones de que consta, están dirigidas principalmente a la reglamentación de la Nulidad relativa más que a la N. Absoluta, posiblemente el legislador dió por contado que bastaba con la interpretación y aplicación de los artículos conducentes, para resolver los casos de Nulidad Absoluta. Estos artículos además de los 60., 70. y 160. citados, serían entre otros los siguientes:

"Art. 1388.-Contrato es un convenio por el que dos o más personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación".

Art. 1392.-Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza, son conforme a la buena fe al uso o a la ley.

Art. 1394.-La validez y el cumplimiento de los contratos - no puede dejarse al arbitrio de uno solo de los contrayentes, - excepto en los casos expresamente señalados por la ley.

Art. 1395.-Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones:

- I.-Capacidad de los contrayentes.
- II.-Muto Consentimiento.
- III.-Objeto Lícito.

Art. 1397.-El juramento no produce ningún efecto legal en los contratos; jamás podrá confirmar la obligación.

Art. 1421.-Es nulo el contrato cuando su objeto es física o legalmente imposible.

En el capítulo II bajo el rubro "De las Nulidad de las Obligaciones", se establecen las condiciones para pedir la nulidad de los contratos cuando ésta proviene de Incapacidad: "Art.1778; Error: Art. 1780; Intimidación: Art. 1781, o Ilegitimidad del Objeto: Art. 1782.

Asimismo se señala quiénes pueden valerse de la Nulidad como Acción o Excepción: Arts. 1788, 1789 y 1790; cuáles son los términos para la prescripción de la acción: Arts. 1780 y 1781, y se establece de un modo absoluto que la excepción de nulidad es perpetua: Art. 1787.

También contiene reglas para la ratificación del contrato nulo por incapacidad, intimidación, error, o falta de forma: Arts. 1791, 1792 y 1793; da reglas para admitir la nulidad cuando la cosa objeto del contrato se pierde antes de que comience a correr el tiempo en que debe ejercitarse la acción: Art. 1795.

Finalmente dispone que la declaración de la nulidad trae consigo la devolución de la cosa con sus frutos, y que mientras uno de los contrayentes no cumpla con la devolución de la cosa, a que está obligado por la declaración de nulidad, no puede obligar a cumplir a la otra parte: Arts. 1794 y 1796.

Hasta aquí la materia de nulidades en el código de 1870.

b) Código de 1884.-En materia de nulidades las reglas contenidas en el código de '70 fueron reproducidas íntegramente por el legislador de '84, así advertimos que lo único que cambia es el número de los artículos, p. Ej. los artículos 60., 70, y 160. del código de '70, corresponden textualmente a los 60. 70. y 150. del de '84, y todo el capítulo De la "Nulidad de las Obligaciones" artículos 1778 a 1796 del código de '70 se pasó íntegramente al código de '84, artículos 1664 a 1682.

Hubo sin embargo un cambio notable en el código de '84 que se reflejará en nuevas causas de Nulidad de los actos jurídicos, este cambio consiste en suprimir el consensualismo y asumir una posición formalista; el art. 1279 dispone que "Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes características:

- I.-Capacidad de los contrayentes.
- II.-Mutuo consentimiento.
- III.-Que el objeto materia del contrato sea lícito.
- IV.-Que se haya celebrado con las formalidades externas que exige la ley".

Por su parte el art. 1322 dispuso que: "Todo contrato a plazo por más de seis meses y cuyo interés exceda de doscientos pesos, necesita para ser válido constar precisamente por escrito, ya sea otorgándose el contrato mismo en documento privado, ya otorgándose recibo u otra constancia escrita, salvo los casos comprendidos en disposiciones especiales", y el artículo - 1323:

"Art. 1323.-Ningún contrato necesita para su validez más formalidades externas que las expresamente previstas por la ley".

Excepto este cambio, la materia de nulidades del código de 1884 está desarrollada igual que lo hizo el legislador de 1870, por lo que consideramos innecesario repetir en este inciso lo dicho con anterioridad.

c) CÓDIGO DE 1928.-Este código avanzado para su tiempo y que recoge las inquietudes y experiencias tanto de nuestro movimiento social de 1910 como de la primera Gran Guerra (1914-1918), sin estar reñido con el Código de 1884 se manifiesta por una decidida tendencia a "Armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el Código Civil de 1884" (16).

Declara la Comisión Redactora del Proyecto de este Código "que no tuvo reparo en inspirarse en legislaciones extranjeras, en aquellos puntos en que era deficiente la legislación patria, y en tomar en cuenta las teorías de reputados tratadistas europeos para proponer algunas reformas", agregando: "ésto, sin descuidar nuestros propios problemas y necesidades, y, sobre todo, procurando que enraizaran en el Código Civil los anhelos de emancipación económica de las clases populares que atentó nuestra última revolución social y que cristalizaron en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución Federal de 1917", (17)

(16) Exposición de Motivos Código Civil de 1928.

(17) Exposición de Motivos Código Civil de 1928.

Sobre las materias de Inexistencia y Nulidad, este código separa y aclara definitivamente los conceptos y dicta normas - precisas para su regulación, en un título denominado simplemente como "DE LA INEXISTENCIA Y DE LA NULIDAD".

a) LA INEXISTENCIA.-Esta institución queda debidamente - aclarada y reglamentada amén de señaladas sus más relevantes - características, según se desprende del artículo 2224, el cual dice:

"El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado".

b) NULIDAD.-Establece el principio general de la Nulidad en su artículo 8o. que dispone:

"Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

Asentado este principio básico divide a la nulidad en dos - ramas: Nulidad Absoluta y Nulidad Relativa, señalando las características de cada una.

1) NULIDAD ABSOLUTA.- "Art. 2226.-La Nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente -



sus efectos, los cuales eran destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción".

2) NULIDAD RELATIVA.- "Art. 2227.-La Nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos".

La reglamentación de la nulidad relativa la completa el Código en sus artículos 2228 a 2242, señalando sus causas y consecuencias así como las obligaciones y responsabilidades de las partes que intervienen en un acto anulado.

También consigna este Código casos especiales de nulidad así como sus consecuencias, como lo hace por ejemplo respecto del Matrimonio en sus artículos 235 a 265.

Resumiendo, nos encontramos con que en la actualidad nuestra ley Civil Positiva contiene tres tipos de sanciones que pueden afectar al acto jurídico, siendo éstas:

A) LA INEXISTENCIA.- Cuando al acto jurídico le falta uno de los elementos esenciales para que pueda existir, siendo éstos, de acuerdo con el art. 2224 del C.C. Vigente el consentimiento y el objeto. También es causa de Inexistencia el que un Acto Jurídico se realice sin el requisito de Solemnidad cuando la ley así lo disponga (18); Ejm. "Art. 146: El matrimonio (18) Cfr. Gutiérrez y González E., "Derecho de las Oblig." p.179.

debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que élla exige".

B) LA NULIDAD ABSOLUTA.-Cuando el acto es contrario a una ley prohibitiva o de interés público (Art. 8o. C.C. Vigente), o bien la ilicitud en el objeto en el fin o en la condición del acto, cuando lo disponga la ley (Art. 2225 C.C. Vigente).

C) LA NULIDAD RELATIVA.-Cuando los elementos del acto jurídico están afectados de alguna irregularidad como la falta de forma (si no se trata de actos solemnes) o vicios en el consentimiento (error, dolo, mala fe, lesión, etc) Arts. 2227 y Si-guientes del C.C. Vigente.

Con lo anteriormente expuesto damos por terminado el análisis de la Inexistencia y Nulidad en materia Civil.

## CAPITULO IV

### INEXISTENCIA Y NULIDAD EN MATERIA AGRARIA

Después de analizar la Inexistencia y Nulidad en el Derecho Civil, en el presente capítulo trataremos de establecer las bases que nos permitan elaborar una teoría de dichas sanciones en Materia Agraria, encaminada directamente a su aplicación en el campo del Derecho Agrario Mexicano por ser éste el objeto de nuestro estudio. Con este propósito y para lograr una mayor claridad en la exposición de nuestras ideas vamos a dividir este capítulo en las siguientes partes:

- 1.- Contenido y definición del Derecho Agrario.
- 2.- El Derecho Agrario en México.
- 3.- El Derecho Agrario y el Derecho Administrativo.
- 4.- La Nulidad e Inexistencia en el Derecho Administrativo.
- 5.- Teoría de la Inexistencia y Nulidad en Materia Agraria.
- 6.- Análisis Comparativo de la Inexistencia y Nulidad en el Derecho Civil y en el Derecho Agrario.

#### 1.-Contenido y Definición del Derecho Agrario.

Cuando nos referimos al término Agrario es completamente válido encuadrar dentro de este concepto a todo lo que está relacionado con las actividades destinadas a la explotación del suelo mediante la agricultura, esto es, al "cultivo del campo", del latín Ager.

La Agricultura en nuestros días es una actividad de contenido muy amplio que lo mismo abarca el cultivo del campo por métodos primitivos consuetudinarios, que la explotación tecnificada - en la que se incluyen necesariamente otras actividades auxiliares

como la irrigación, el crédito, la educación, la seguridad social y la industrialización de los productos agrícolas. Se incluyen - asimismo dentro del campo de la actividad agrícola a la Silvicultura y la Ganadería por sus relaciones de similitud y dependencia respectivamente.

Por lo anterior resulta obvio que el contenido del Derecho Agrario es muy amplio, lo cual se traduce en un grado de dificultad mayor para definirlo, sin embargo es admisible que lo consideremos básicamente como un sistema de normas bilaterales, externas, heterónomas y coercibles que regulan la conducta humana - en sus relaciones con la explotación del campo mediante la actividad agropecuaria.

## 2.-El Derecho Agrario en México.

En nuestro país el Derecho Agrario reviste singular importancia porque somos, desde nuestros orígenes, un pueblo en el que predomina como actividad básica de subsistencia la de las labores agrícolas; no es pues de extrañar que tenga para nosotros el máximo interés estar provistos de una legislación que regule las relaciones sobre la tenencia, y explotación de la tierra, así como - que defina las características de la personalidad agraria y los - derechos y obligaciones de la clase campesina integrada fundamentalmente por los ejidatarios y pequeños propietarios.

La importancia del Derecho Agrario en nuestro país se evidencia por el hecho de que sus principios están contenidos en el artículo 27 de la Carta Magna con lo que adquiere jerarquía cons-

titucional; ésta y otras características que vemos posteriormente hacen del Derecho Agrario Mexicano una rama jurídica *Sui Generis* que solo es posible comprender mediante el conocimiento de lo que acertadamente ha definido el Dr. Lucio Mendieta y Núñez como "El Problema Agrario de México", esto es, el conflicto que siempre ha existido entre la clase campesina por la posesión y disfrute de la tierra. Este problema originó, en diferentes etapas de nuestra vida nacional, disposiciones jurídicas tendientes a resolverlo sin lograrlo, es hasta la culminación de la Revolución Mexicana, en la Constitución de Querétaro, cuando comienza la materialización de los anhelos campesinos al iniciarse la legislación de la Reforma Agraria con el artículo 27 Constitucional como piedra angular, del cual derivan todas las leyes y decretos tendientes a resolver ese viejo problema.

Las características de nuestro problema agrario en diferentes épocas han sido en términos generales las siguientes:

A) EPOCA PRECORTESIANA. - Los pueblos indígenas tenían sistemas de gobierno de tipo absolutista-piramidal en cuya cima se encontraba el Señor Principal, apoyado por una casta militar-sacerdotal integrada por unos cuantos mientras la gran base estaba constituida por la mayoría de la población; generalmente esta última no participaba de la riqueza principal: la tierra cultivable, lo que se traducía en una clase campesina numerosa y pobre.

En el imperio azteca existió sin embargo una institución agraria de gran contenido social, el Calpulli; estaba constituido éste por las parcelas que se repartían entre cada jefe de familia

para su sostenimiento siendo sus características de rasgos similares a las del actual ejido, por ejem:

- a) La propiedad de la tierra pertenecía a la comunidad no al individuo quien únicamente tenía el usufructo de ella.
- b) La tierra del Calpulli no podía enajenarse pero sí heredarse.
- c) Se perdía el derecho a la parcela por ausencia del barrio o por dejarla de cultivar un ciclo agrícola.

No obstante que el Calpulli fue una institución trascendental resultó insuficiente para satisfacer las necesidades agrarias del pueblo azteca porque no alcanzaban sus beneficios a toda la población.

B) EPOCA COLONIAL. -La conquista de México cuyo principal objetivo fue el enriquecimiento del conquistador se tradujo en una ilimitada ambición por adquirir la propiedad de la tierra, con las siguientes consecuencias:

- a) Los pueblos indígenas fueron despojados de sus tierras subsistiendo únicamente una exigua propiedad comunal.
- b) La tierra cultivable se concentró en unas pocas manos dando origen al Latifundismo.
- c) A la postre el clero resultó el más poderoso acaparador de tierras de la Nueva España.
- d) Las masas populares formadas por millones de indíge

nas y meztizos vivían en condiciones de miseria y con un notable atraso cultural.

Durante esta época estuvieron en vigor las Leyes de Indias, magníficas disposiciones protectoras del aborígen, considerado como un incapaz, pero es de sobra conocido que tales ordenamientos se violaban con toda regularidad y sin el menor escrúpulo.

C) EPOCA INDEPENDIENTE.-Durante la etapa de 1821-1855, - los primeros gobiernos independientes no supieron atacar firmemente el agudo problema agrario heredado de la colonia, para su solución se dictaron leyes de colonización totalmente inadecuadas a la idiosincracia de nuestro pueblo, por lo que únicamente sirvieron para que un grupo de colonos extranjeros nos creara un problema internacional que costó la pérdida del 55% del territorio nacional.

Durante el período de 1856-1859 se intenta una solución radical al problema agrario mediante la promulgación de las leyes de Desamortización (1856) y de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos (1859), el más poderoso latifundista en México, sin embargo esta medida resultó al final contraproducente porque al amparo de dichas leyes desapareció la escasa propiedad comunal y se originaron los temibles latifundios laicos.

A partir del año de 1863 en que el Presidente de la República Lic. Benito Juárez dicta la "Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos", el problema agrario se agudiza todavía

más; al amparo de la "Ley Provisional Sobre Colonización, Para Hacerla Efectiva Mediante Empresas Particulares" (1875) nacen las nefastas "Compañías Deslindadoras" que llegaron a acaparar la cantidad de 73 millones de hectáreas. Este fenómeno tuvo como consecuencias la imposición de una dictadura militar por 30 años y precarias condiciones de vida para las dos terceras partes de los 15 millones de habitantes que vivían del trabajo de peón de hacienda, sujetos a la "tienda de raya" con las consecuentes vejaciones.

La Revolución Mexicana iniciada en 1910 por móviles preponderantemente políticos se convierte pronto en un movimiento que demanda la solución definitiva y radical del problema agrario. Esta solución se comienza a materializar con la creación del Derecho Agrario Mexicano Vigente, que se inicia a partir de la Ley Agraria del 6 de Enero de 1915, posteriormente incorporada a la Constitución de Querétaro por el artículo 27 de dicho ordenamiento.

Esta ley fue expedida en Veracruz en plena lucha revolucionaria, su exposición de motivos es un resumen de la historia del problema agrario a partir de las Leyes de Desamortización, hace hincapié en los despojos de que fueron víctimas los pueblos indígenas y en general del quebranto de la propiedad comunal, alude a la voracidad de las compañías deslindadoras y a la complicidad en su favor de las autoridades; a la concentración de la tierra en unas cuantas manos y a la miseria y esclavitud de las



grandes masas campesinas. Dispone la restitución de tierras a sus antiguos dueños y la DOTACION de élla a todos aquellos pueblos que la necesiten.

Esta ley consta de doce artículos y un transitorio, siendo sus aspectos esenciales:

a) Declara nulas las enajenaciones de tierras comunales, cuando contravinieron la ley de 25 de junio de 1856.

b) Declara nulas las Composiciones, Concesiones y Ventas de esas tierras hechas por autoridades federales a partir del 1o. de diciembre de 1876.

c) Declara nulas las diligencias de apeo y deslinda - practicadas por las compañías, jueces u otras autoridades estatales o federales, si se invadieron se ocuparon ejidos y otras tierras comunales.

d) Se crea la DOTACION de tierras a los pueblos que las necesiten, cuando no sea posible su restitución o nunca las hubieren tenido.

e) Se crean órganos específicos para la resolución de las cuestiones agrarias, siendo estos: una Comisión Nacional Agraria, una Local en cada Estado o Territorio y los Comités Particulares Ejecutivos que fueren necesarios.

f) Señala las bases de los procedimientos para obtener la restitución o dotación de tierras.

Con esta ley culmina la etapa de los antecedentes de nuestro

problema agrario, siendo precisamente a partir de su vigencia - cuando se integran las bases para la estructuración de un sistema de normas tendientes a darle una solución definitiva; por todo - é llo consideramos que el Derecho Agrario vigente en nuestro país nace con la Constitución Política de 1917 en cuyo artículo 27 están contenidos sus principios esenciales.

El artículo 27 constitucional elevó a esta jerarquía la ley de 6 de enero de 1915, aparte de é llo contiene innovaciones en materia de propiedad completamente acordes con la urgente necesidad de una mejor distribución de la tierra, a este respecto establece lo siguiente:

a) La propiedad originaria de tierras y aguas corresponde a la nación.

b) Abandera el concepto romano de Propiedad Absoluta y en su lugar adopta el de propiedad con Función Social, lo que permite al Estado Mexicano imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

c) Considera como de utilidad pública la equitativa - distribución de la tierra.

d) Autoriza la expropiación por causa de utilidad pública, sustituyendo el concepto "Previa Indeminización" de la - Constitución de 1857, por el de "Mediante Indemnización" con lo que al propietario afectado, en los casos de dotación de tierras, se le impone la obligación de recibir en pago bonos redimibles en un plazo de 20 años mínimo.

DEFINICION DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO.-A partir de la Promulgación de la Constitución de 1917, que consagra en su artículo 27 las bases para resolver el tradicional problema agrario de nuestro país, se inicia una legislación abundante que en forma de leyes, decretos, reglamentos y códigos integran un sistema jurídico estableciéndose así la rama del Derecho Agrario.

El Derecho Agrario en México aunque de lejanos antecedentes en nuestro medio, es, como sistema jurídico propio, de reciente creación, por ello no alcanza todavía la etapa de estudio y maduración suficientes entre nuestros tratadistas, que permita obtener un criterio uniforme para definirlo.

Así tenemos que para el Dr. Lucio Mendieta y Núñez el Derecho Agrario "es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola (1); el maestro Angel Caso por su parte asienta que: "Derecho Agrario, en el aspecto objetivo es el conjunto de normas jurídicas que rigen a las personas, las cosas y los vínculos, referentes a las industrias agrícolas; en tanto que, en el subjetivo, es el conjunto de facultades que nacen en virtud de esas notas (2); la Dra. Marta Chávez advierte que intentará determinar lo que es el Derecho Agrario,<sup>(3)</sup> más que definirlo; así escribe: "en consecuen-

(1) "Introducción al estudio del Derecho Agrario" p.6

(2) "Derecho Agrario" p. 189

(3) "El Derecho Agrario en México" p. 22

cia, Derecho Agrario en nuestro país, es la parte de sus sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas, ganaderos y forestales y la mejor forma de llevarlas a cabo.

Para el objeto de nuestro estudio vamos a definir al Derecho Agrario como sigue: Es el conjunto de normas que regulan los derechos y obligaciones de los ejidatarios y pequeños propietarios, en lo que se refiere a la distribución y aprovechamiento de la tierra mediante la agricultura, ganadería, silvicultura y actividades conexas.

Características del Derecho Agrario.-Las principales características de nuestro derecho agrario son:

- a) Es un derecho con jerarquía constitucional.
- b) Es un derecho de clase cuya principal finalidad es la protección de los intereses de los ejidatarios y pequeños propietarios.
- c) Por el contenido de sus normas no puede ubicarse en ninguna de las dos ramas tradicionales en que se ha dividido al derecho, Público y Privado, más bien pertenece a la nueva rama - del Derecho Social, según la clasificación tricotómica del derecho.

3. -El Derecho Agrario y el Derecho Administrativo.- Nuestro derecho agrario reúne los elementos necesarios para formar por sí mismo una rama autónoma del derecho. Cuenta con sus propios principios, fuentes, doctrina, codificación, jurisprudencia, etc, pero al mismo tiempo su aplicación corre a cargo directamente de los órganos ad hoc de la administración pública: el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, a parte de ésto la autoridad máxima en materia agraria es el titular del Ejecutivo, todo lo cual coloca al derecho agrario dentro del campo del administrativo.

A este respecto el Dr. Mendieta y Núñez hace las siguientes consideraciones (4): "En nuestro concepto la mayor parte del Derecho Agrario mexicano es de orden administrativo; las autoridades y los órganos agrarios; sus instituciones, sus procedimientos, son de carácter administrativo.

Es verdad que todo lo relativo a la propiedad de la parcela ejidal, a la transmisión de la misma, a los derechos hereditarios, parece más cerca del Derecho Civil que del Administrativo; pero aun en estos casos, los principios son diversos en el Derecho Agrario y la intervención procesal de la Autoridad Administrativa, les da un carácter Sui Generis.

Quedan fuera de estas consideraciones las normas del Derecho Civil aplicables a la propiedad agraria no ejidal; pero esta propiedad, en múltiples aspectos se halla bajo la posibilidad de la

(4) "Introducción al Estudio del Derecho Agrario" p.44

intervención administrativa del Estado y de la aplicación de normas agrarias; tierras ociosas propiedad, proveniente de la Ley de Tierra Libre; Colonización, etc.

De aquí se desprende que el Derecho Agrario tiene relaciones muy firmes con el Derecho Administrativo y por ello no le son ajenos sus principios teóricos y doctrinales ni menos aún la legislación administrativa que de algún modo se vincula con la economía y la vida agraria del País".

Por lo que hemos visto es un hecho indudable que la influencia del Derecho Administrativo se hará sentir con mayor o menor grado en el Agrario, por lo tanto creemos necesario analizar los fenómenos de inexistencia y Nulidad en el Derecho Administrativo como punto de partida para la mejor comprensión de los mismos en la materia Agraria.

#### 4. -LA INEXISTENCIA Y NULIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO.-

El Derecho Administrativo está integrado por un sistema de normas pertenecientes al Derecho Público que regulan la estructura y el funcionamiento de la Administración mediante el ejercicio de la Función Administrativa del Estado.

La función administrativa es una de las tres funciones que le corresponde desarrollar al Estado en el ejercicio de sus atribuciones; se la puede definir genéricamente como la actividad que realiza el Estado por medio del Poder Ejecutivo, sin embargo los diversos autores nos dan acerca de ella conceptos más específicos

como los siguientes: Sayagués Laso (5): "función administrativa es lo que tiene por objeto la realización de los cometidos estatales en cuanto requieran ejecución práctica mediante actos jurídicos y operaciones materiales". M. Hauriou la define como "aquella que tiene por objeto manejar los asuntos corrientes del público, en lo que atañe a la ejecución de las leyes del derecho público y a la satisfacción de los intereses generales, haciendo todo esto por medios de policía y por la organización de servicios públicos, en los límites de los fines del poder político que ha asumido la empresa de la gestión administrativa (6).

Por su parte el Dr. G. Fraga escribe que "la función administrativa-----es la que el Estado realiza bajo un orden jurídico, y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales" (7).

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-Son todos aquellos, materiales o jurídicos, a través de los cuales se realiza la función administrativa, los cuales constituyen los actos jurídicos del Derecho Administrativo a los siguientes criterios: (op. cit., págs. 270 y S.S)

A).-Desde el punto de vista de su naturaleza.-En actos materiales y actos jurídicos.

B).-Por las voluntades que intervienen en su formación.-Por una voluntad única o por el concurso de varias.

(5) E. Sayagués Laso: "Tratado de Derecho Administrativo" T.I.p.381

(6) Hauriou M: "Derecho Administrativo" pp 9 y 33.

(7) Fraga Gabino: "Derecho Administrativo" p.61.

C).-Por la relación entre la voluntad creadora del acto y la ley.-Acto obligatorio, reglado o vinculado, y acto discrecional.

D).-Por su radio de acción.-Actos internos y Actos externos.

E).-Por su finalidad.-Actos preliminares y de procedimiento; decisiones o resoluciones; actos de ejecución.

F).-Por su contenido.-En las siguientes categorías:

1o.-Actos directamente destinados a ampliar la esfera jurídica de los particulares,

2o.-Actos directamente destinados a limitarla; y

3o.-Actos que hacen constar la existencia de un estado de hecho o de derecho.

Como hemos visto en los capítulos precedentes todo acto jurídico es esencialmente una manifestación de voluntad, esta característica también es determinante en lo que respecta a los actos jurídicos administrativos los cuales se definen como toda manifestación de voluntad de la Administración destinada a producir efectos jurídicos; Sayagués Laso define al Acto Administrativo como "Toda declaración unilateral de voluntad de la Administración, que produce efectos subjetivos" (op. cit. pág. 388), se entiende por efectos subjetivos la creación, modificación o extinción de derechos subjetivos.

Elementos del Acto Administrativo.-De acuerdo con los lineamientos trazados por el Dr. Gabino Fraga cuya obra "Derecho Admi-



nistrativo" es concorde con la de otros ilustres tratadistas como Sayagués Laso, Royo Villanova, Zanobini, Serra Rojas, etc, los elementos del acto administrativo son: a) el sujeto; b) la voluntad; c) el objeto; d) el motivo; e) el fin y f) la forma. Cada uno de estos elementos queda caracterizado como sigue:

a) El Sujeto.-Es el órgano de la Administración que lo realiza; dicho órgano debe tener competencia, es decir, el poder legal de ejecutar tales actos.

b) La Voluntad.-La voluntad deberá ser librement manifestada, requiriéndose además que no esté viciada por error, dolo o violencia.

c) El Objeto.-El objeto del acto debe ser determinado o determinable, posible y lícito. La licitud estará caracterizada por "que no contraríe ni perturbe el servicio público; que no infrinja las normas jurídicas; que no sea incongruente con la función administrativa (8).

d) El Motivo.-Es el antecedente que la provoca, considerándose que estará legalmente motivado cuando se ha comprobado la existencia objetiva de los antecedentes previstos por la ley y ellos son suficientes para provocar el acto realizado.

e) El Fin.-Por lo que hace a la finalidad del acto administrativo el maestro Fraga (op. cit.,pág 301) señala las diversas reglas que ha sentado la doctrina:

(8) Fernández de Velasco, "El Acto Administrativo" pág. 193.

i) El agente no puede perseguir sino un fin de interés general.

ii) El agente público no debe perseguir una finalidad en oposición a la ley.

iii) No basta que el interés perseguido sea lícito y de interés general, sino que es necesario, además, que entre en la competencia del agente que realiza el acto.

iv) Pero aún siendo lícito el fin de interés público y dentro de la competencia del agente, no puede perseguirse sino por medio de los actos que la ley ha establecido al efecto.

f) La Forma. -Es un elemento externo en el cual quedan comprendidos todos los requisitos de carácter extrínseco que la ley señala como necesarios para la expresión de la voluntad que genera la decisión administrativa. A diferencia del Derecho Civil tiene normalmente el carácter de solemnidad en virtud de que constituye una garantía automática de la regularidad de la actuación administrativa.

Para que los actos administrativos tengan plena validez es necesario que reúnan los elementos anteriormente descritos, en caso contrario y dependiendo de la falta absoluta o parcial de alguno de ellas, ocurre una sanción que puede consistir, desde la aplicación de una medida disciplinaria, sin afectar las consecuencias propias del acto, hasta la privación absoluta de todo efecto de éste (G. Fraga op. cit., pág. 319).

En el Derecho Administrativo, a diferencia de lo que ocurre en el Derecho Civil, no existe una teoría que encuadre rígidamente las sanciones para el acto administrativo con diferentes grados de invalidez; los mismos tratadistas reconocen que ésta es una labor muy compleja; así por ejemplo G. Jezz escribe: "Esta teoría resulta muy difícil de construir. Hasta ahora solo los civilistas la han estudiado esencialmente en su conjunto y pese al valor de sus intentos, no se puede afirmar que los resultados de éstos sean satisfactorios" (Principios Generales del Derecho Administrativo, I.1, pág 73); en parecidos términos se expresan Sayagües Laso, G. Fraga y Serra Rojas entre otros.

No obstante el grado de dificultad, existen lineamientos más o menos comunes para clasificar las sanciones de los actos administrativos irregulares, los principios relativos al régimen jurídico del acto irregular de acuerdo con lo expuesto por el Dr. Fraga (op. cit. pág. 322) son los siguientes:

1o.-Debe estarse a lo que disponga la ley. A falta de ella debe tenerse en cuenta que los actos irregulares de los agentes públicos tienen una sanción aun cuando no sea expresa.

2o.-Las nulidades relativas y las oponibilidades, frecuentes en los actos civiles, son raras y excepcionales en derecho público.

3o.-Los plazos para atacar la ilegalidad son, en derecho público, sumamente breves.

Siguiendo estos lineamientos es posible establecer dos ramas genéricas de Sanciones para el Acto Irregular que son: La Inexistencia y La Nulidad, cuyas características son las siguientes:

Inexistencia.-La inexistencia se produce en los siguientes casos:

- a). Por la falta de voluntad.
- b) Por la falta de objeto.
- c) Por la falta de competencia para la realización del acto.

De las cuatro causas antes señaladas, en tres de ellas; falta de Voluntad, de objeto y de forma, podríamos traer a colación los argumentos de los casos similares en el derecho común lo cual no es necesario, sin embargo vemos cómo aquí aparece un cuarto elemento totalmente nuevo como lo es la incompetencia en la realización del acto; creemos que a este respecto es totalmente válido el argumento que a continuación transcribimos:

"Para lo que se refiere a la inexistencia del acto administrativo, es un hecho admitido sin reservas que las únicas causas determinantes pueden ser la inexistencia de la autoridad y la inexistencia del acto mismo. La inexistencia de la autoridad supone la usurpación o suplantación y, posiblemente, uno de los aspectos que tiene la incompetencia cuando es evidente y palpable; dentro de la inexistencia del acto, cabría seguramente el otro aspecto de la incompetencia palpable o evidente, ya no por lo que toca a la realización de un acto por autoridad incompetente, sino por -

lo que ve a la realización, por parte de autoridad legítima, de un acto evidentemente fuera de su competencia".

"Es decir, un decreto de inafectabilidad agraria, por ejemplo, otorgado por el Secretario de Hacienda, sería un acto inexistente por falta de autoridad, en cuanto no intervino en su realización la autoridad competente y lo sería también por falta de acto, en cuanto la Secretaría de Hacienda no puede válidamente extender certificados de inafectabilidad agraria"

"Un Acto Administrativo inexistente no puede producir ningún efecto legal, por supuesto, y no requiere declaración alguna de autoridad judicial ni administrativa para que sea tenido por inexistente (A. Pérez Grovas, "Sentencias de Nulidad en el Contencioso Administrativo Mexicano"; publicado en "Derecho-Legisla-  
ció-Jurisprudencia" No. 6, 1963; pág 56 y S.S.

Los actos administrativos no producen efectos jurídicos de ninguna clase y resulta obvio que cualquier persona en cualquier tiempo puede valerse de ella.

NULIDAD.-Básicamente la nulidad de los actos administrativos es provocada por algún vicio en sus elementos constitutivos lo que acarrea necesariamente una sanción que puede ser de diferente magnitud según la gravedad del caso, para lo cual se hace necesario examinar los diferentes factores que intervienen en la constitución e irregularidad del acto e incluso examinar, antes de emitir dictamen alguno, las consecuencias de la sanción.

Es claro que en el derecho Administrativo no podemos dividir la nulidad en dos ramas como acontece en los moldes imperantes - del derecho civil y que en términos generales las características de la nulidad en ambas materias no coinciden ya que como escribe A. Pérez Grovas (op. cit. pág 59) "La Nulidad administrativa, para comenzar, debe vencer la presunción legal de validez de las resoluciones de ese ramo. Además, guarda una relación más directa con la ilegalidad del acto que las nulidades del Derecho Privado y, por último, afecta al acto jurídico con una amplia escala de grados de invalidez, que pueden producir muy distintos efectos en su subsistencia o reposición"

El Dr. Fraga establece que La Nulidad de los actos administrativos se produce en los siguientes casos: (op. cit. pág. 328 y S.S.).

a) Por Vicios de la Voluntad.-Si el acto se ha realizado por error, dolo o violencia, está viciado y en consecuencia es nulo. Algunas disposiciones como el artículo 13 de la Ley - General de Bienes Nacionales dispone que el acto nulo por esta - causa podrá ser confirmado por la autoridad administrativa tan - pronto desaparezca esta circunstancia.

b) Por la irregularidad u omisión de Formas.-Ya vimos que cuando la forma es requisito solemne el acto que prescinde de ella es inexistente; cuando no es éste el caso y de acuerdo con lo dispuesto en la ley el acto puede ser nulificado. Existen casos de irregularidad en la forma que no tienen influen-

cía alguna en los efectos del acto tal es el caso del art. 40 - de la Ley Minera.

c) Inexistencia de los Motivos o defectos en la apreciación de su valor.-Todo acto jurídico supone motivos que lo - provocan. Cuando faltan no existe la condición para el ejercicio de la competencia; el acto es irregular y su sanción no puede - ser otra que la privación de los efectos del acto por medio de la nulidad.

Aparté de existir los motivos estos deberán ser apreciados legalmente como antecedentes del acto administrativo y que este sea el que la ley determine que se realice cuando aquellos concurren.

d) Ilegalidad de los fines del acto.-Esta ilegalidad es la que se conoce como "Desviación de Poder" o abuso de autoridad ya que en realidad el Poder Administrativo se desvía y abusa cuando persigue fines distintos de los que la ley señala.

La magnitud de la sanción de los actos administrativos irregulares afectados de nulidad se determinará previo análisis de - cada caso concreto de acuerdo con los lineamientos ya descritos.

AUTORIDAD FACULTADA PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS - ADMINISTRATIVOS.-Generalmente es la propia ley Administrativa la que indica qué autoridad está facultada para declarar la irregularidad del acto, se presentan al respecto varios casos:

a) La misma autoridad administrativa está facultada para declarar la nulidad de los actos y resoluciones irregulares que ha emitido; ejemplo Art. 99 de la Ley de Aguas.

b) Algunas leyes disponen que puede declarar la Nulidad, bien la misma autoridad administrativa o bien la autoridad judicial; por ejemplo: La Ley de Bienes Nacionales en sus artículos 9 y 13.

c) En Materia fiscal es competente el Tribunal Administrativo Fiscal para conocer de los juicios que se inicien por la Srfa. de Hacienda para que sea nulificada la decisión administrativa favorable de un particular.

d) Otras leyes facultan expresamente al poder judicial para hacer esta declaración; por ejemplo la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, de 1950, en su artículo 80.

Con esto dejamos expuestos los principios referidos a las sanciones de los actos administrativos irregulares, lo que consideramos como un antecedente necesario para establecer nuestros argumentos en lo que se refiere a la materia agraria.

5.-INEXISTENCIA Y NULIDAD EN MATERIAL AGRARIA.-La inexistencia y la nulidad la entendemos básicamente como la forma más eficaz de sancionar los actos jurídicos irregulares, impidiendo que éstos produzcan sus efectos ya sea total o parcialmente; este fenómeno repercute directamente en la seguridad jurídica indispensable para establecer relaciones jurídicas en un campo de la ac-



tividad humana debidamente delimitado. Un análisis de este fenómeno en la materia agraria nos permitirá establecer las condiciones necesarias requeridas para que tengan efecto dichas sanciones.

El punto de partida para estudiar la inexistencia y la nulidad es el acto jurídico ya que como hemos visto en capítulos anteriores éste es el eje sobre el que giran las relaciones jurídicas.

EL ACTO JURIDICO AGRARIO.-Para el objeto de nuestro estudio consideramos al acto jurídico agrario como la manifestación de voluntad de sujetos individuales o colectivos o de la Administración Pública cuyo fin es crear modificar o extinguir derechos y obligaciones en material agraria.

Como dejamos establecido en el inciso correspondiente de este capítulo, jurídicamente la materia agraria está constituida por un sistema de normas que regulan la conducta humana en lo que se refiere a la distribución y aprovechamiento de la tierra mediante la agricultura, silvicultura, ganadería y actividades conexas.

Elementos del Acto Jurídico Agrario.-Un breve exámen del acto jurídico agrario nos revela que para que este se constituya se requiere de la presencia de los siguientes elementos:

- a) Los Sujetos.
- b) La Voluntad.
- c) El Objeto, motivo o fin.
- d) La Forma.

Cada uno de los cuales estará representado por lo siguiente:

a) Los Sujetos.-Los sujetos son las personas físicas o morales que intervienen en la formación del acto; las personas físicas, sujetos individuales, son los ejidatarios o pequeños propietarios actuando por sí mismos, unitariamente; las personas morales, sujetos colectivos, son ellos mismos cuando actúan como grupo organizado, como en los casos de los núcleos de población; también es sujeto la Administración Pública cuando interviene el Poder Ejecutivo a través de los órganos que han sido creados expresamente para atender los asuntos de carácter agrario por ejemplo la S.A.G. o el D.A.A.C.

b) La Voluntad.-La voluntad es la manifestación, expresada verbalmente o por escrito, del o los sujetos; deberá estar libre de vicios como el error, el dolo o la violencia.

c) El objeto, Motivo o fin.-Este deberá ser determinado o determinable, jurídicamente posible y lícito; se pueden distinguir el objeto directo, que es la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones en materia agraria, y el objeto indirecto, representado por la cosa o bien agrario de que se trate.

d) La Forma.-Es el elemento externo en virtud del cual el acto jurídico agrario deberá reunir los requisitos señalados por la ley como indispensables para la expresión de la voluntad que lo genera, normalmente, a diferencia del derecho común, la forma adquiere el carácter de solemnidad.

Dadas las características sui generis del Derecho Agrario, el cual se encuentra ubicado en el campo del Derecho Público y para algunos autores forma parte de la nueva rama del Derecho Social (Mendieta y Núñez L. "El Derecho Social") resulta indispensable para garantizar la seguridad jurídica en materia agraria - que los actos jurídicos adquieran la forma prescrita por la ley.

Cuando el acto reúne todos estos elementos tiene plena existencia jurídica y es capaz de producir todos sus efectos, en caso contrario, si adolece de uno o más de ellos, no tendría vida jurídica y no producirá ningún efecto.

Puede ocurrir también que algunos de estos elementos no se hayan realizado adecuadamente o contengan algún vicio, en estos casos el acto estará también restringido de producir sus efectos ya sea total o parcialmente según la situación del mismo.

En los casos antes mencionados nos encontramos ante una irregularidad del acto jurídico que ocasiona consecuentemente una sanción que puede ser la inexistencia o la nulidad del acto.

INEXISTENCIA EN MATERIA AGRARIA.-Si nos apegamos a una elemental lógica jurídica resulta que la inexistencia en materia agraria ocurre cuando el acto jurídico no reúne todos los elementos esenciales anteriormente enumerados, esto es, los sujetos, la manifestación de voluntad, el objeto, motivo o fin y la forma. En tales condiciones ese acto al no poder existir jurídicamente no puede producir ningún efecto jurídico es simple y llanamente la

nada jurídica; sin embargo en la materia agraria por virtud de sus características específicas, se hace necesario, para determinar la inexistencia del acto jurídico, efectuar un análisis exhaustivo - de la causalidad de esta sanción, antes de llevarlo a cabo queremos dejar establecido que las características de la inexistencia en materia agraria son las siguientes:

- a) El acto inexistente no puede producir ningún efecto jurídico.
- b) Puede valerse de la inexistencia cualquier persona o autoridad.
- c) La inexistencia es inconfirmable e imprescriptible, y
- d) La inexistencia no necesita ser declarada por ninguna autoridad o tribunal, para que surta sus efectos.

Inexistencia por los Sujetos.-Para determinar la inexistencia por los sujetos no se debe establecer ésta por la simple ausencia de los mismos, que son como ya ñvimos las personas físicas o morales y la autoridad competente; sino que dicha ausencia también debe establecerse por la falta de competencia de la autoridad, originándose así la inexistencia del acto jurídico, igual que como - ocurre en el derecho administrativo, que en este aspecto, está en íntima relación con el derecho agrario; es oportuno citar a este respecto el ejemplo de Pérez Grovas A. (op. cit):"----un decreto -

de inafectibilidad agraria, por ejemplo, otorgado por el Secretario de Hacienda, sería un acto inexistente por falta de autoridad, en cuanto no intervino en su realización la autoridad competente y lo sería también por falta de acto, en cuanto la Secretaría de Hacienda no puede válidamente extender certificados de inafectabilidad agraria".

En resumen la inexistencia en cuanto a los sujetos ocurre - cuando faltan cualesquiera de éstos o bien por incompetencia de la autoridad.

Inexistencia por la falta de Voluntad..- Como ha quedado demostrado en otros capítulos, y esto puede aplicarse con toda propiedad a la materia agraria o a cualquier otra, ya que es la piedra angular del acto jurídico en si, la falta de manifestación de voluntad produce irremisiblemente la inexistencia del acto jurídico.

En materia agraria se pueden presentar casos complicados sobre la manifestación de la voluntad como por ejemplo cuando interviene algún órgano colegiado como el Cuerpo Consultivo Agrario, en tales casos se deberá atender rigurosamente a los requisitos impuestos por la ley como: número mínimo de asistentes, forma de expresar el voto, etc, para determinar si hubo o no manifestación de voluntad.

Como vemos, aunque el principio aplicado no varía, se pueden presentar casos más o menos complicados, en materia agraria, los que habrá que analizar en forma exhaustiva para poder determinar la ausencia de voluntad.

Inexistencia por la falta de objeto, motivo o fin. La falta de objeto en el acto jurídico agrario origina su inexistencia y - esto resulta evidente porque no puede concebirse que el acto jurídico no tenga ningún objeto, en cuyo caso sería algo absurdo o - contradictorio, ahora bien, dicho objeto deberá de tener las características de ser determinado o determinable, posible y lícito.

El objeto directo será crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones precisamente en materia agraria y - únicamente en ella, de otro modo el objeto no existirá como tal y el acto jurídico tampoco, así por ejemplo una asamblea general de ejidatarios nunca podrá incluir entre sus objetivos modificar el estado civil de las personas o crear un impuesto a la industria.

Por lo que se refiere al objeto indirecto, éste siempre deberá estar representado por aquellos bienes de carácter agrario como el suelo, el agua, los bosques, etc, quedando marginados todos aquellos que no tengan este carácter, como los minerales del subsuelo o los bancos pesqueros.

Inexistencia por falta de forma. -En materia agraria la forma asume, generalmente, el carácter de solemnidad, que como hemos visto representa un medio idóneo de seguridad jurídica de positivo valor.

Respecto a la inexistencia por falta de forma queremos dejar establecido que aunque cada acto jurídico debe ser examinado a la luz de lo que disponga la ley, se debe tener por principio que di-

chos actos deben de cumplir con los requisitos de formalidad sin los cuales serán considerados como inexistentes, así por ejemplo, la restitución, dotación, ampliación de ejidos, inafectabilidad, etc, caracterarán de existencia jurídica si no se ha cumplido con los requisitos de formalidad que establece la ley.

INEXISTENCIA POR DISPOSICION DE LA LEY.-En materia agraria resalta como otra más de las características que hacen de ella un derecho Sui generis, el hecho de que además de que puede ocurrir la inexistencia por falta de alguno de los elementos del acto jurídico, también puede originarse ésta por disposición de la ley. Consideramos completamente válida la posición del legislador a este respecto, en virtud de que si la inexistencia es en el fondo una sanción para el acto jurídico irregular, es aceptable que la propia ley disponga la aplicación de dicha sanción para aquellos actos que violen los intereses que básicamente ha querido proteger, que como es el caso de nuestro derecho agrario son primordialmente los derechos sobre tierras, aguas y bosques, de los ejidatarios y núcleos de población. Esto es válido en un derecho de clase, como el agrario que nos ocupa, cuyo objetivo es y debe ser, - la protección sin más de la clase campesina.

Las disposiciones que establecen la inexistencia de los actos que violen el espíritu de la ley son los artículos 138, 139 y 158 del Código Agrario Vigente, cuyo texto transcribimos para un mejor entendimiento del problema:

"Art. 138.-Los derechos que sobre bienes agrarios adquieran

los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y, por tanto no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse, en todo o en parte, Siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se han ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Esta disposición es aplicable a los bienes que se reconozcan y titulen en favor de comunidades".

"Art. 193.-Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquier - actos de las autoridades municipales, de los Estados o Federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, si no están expresamente autorizados por la ley".

"Art. 153.-Los derechos del ejidatario sobre la parcela, sobre la unidad de dotación y, en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto; Son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto". A simple vista parecería que nos encontramos no ante casos de inexistencia, sino simplemente de nulidad absoluta de actos que violan disposiciones prohibitivas, sin embargo no debemos pasar por alto que no estamos situados en el campo del derecho común sino en el campo del derecho agrario y que en este rigen prin-



cipios distintos y en ocasiones completamente opuestos a los de aquél por lo que sin quebrantar la técnica jurídica en lo substancial resulta válido que el legislador imponga una sanción completa y absolutamente radical a los actos que violen el principal interés protegido por esta ley.

NULIDAD EN MATERIA AGRARIA.-El punto de partida para efectuar el análisis de la nulidad en materia agraria será el de considerar a esta figura jurídica como una sanción que se impone a los actos jurídicos irregulares por contener alguna imperfección en sus elementos consitutivos o porque violan las disposiciones de la ley agraria.

El Derecho Agrario, como hemos visto, forma una rama jurídica sui generis que contiene principios peculiares muy diferentes de aquéllos que rigen en el derecho común pero identificados en buena medida con los del Derecho Administrativo; ante esta realidad el exámen de la nulidad tendrá que afrontarse de acuerdo a la problemática peculiar de esta materia.

Por principio de cuentas la sanción de nulidad no debe dividirse en las dos ramas tradicionales de ABSOLUTA Y RELATIVA ya que hemos visto como aun en el campo del derecho común los autores pugnan por abrir brechas en la doctrina clásica (supra, Cap. II, Japlot) en vista de los perjuicios que ocasiona limitarse a aplicar sanciones por bloques a los actos jurídicos irregulares en lugar de examinar cada caso y aplicar una sanción de acuerdo a los hechos consumados; en materia agraria la nulidad debe ser

vista simplemente como una sanción que afecta a los actos jurídicos irregulares o aquellos que se oponen a la ley, ahora bien, la magnitud de la sanción dependerá de la importancia de la irregularidad o de la violación que tal acto pretenda hacer de la ley.

Dada la naturaleza del Derecho Agrario Mexicano debemos partir del principio de que por regla general la sanción de nulidad será de carácter absoluta, es decir, que dicha sanción será, en cuanto a sus efectos, del tipo de la nulidad absoluta.

La nulidad no impide que el acto exista y pueda producir efectos jurídicos aunque sean solo provisionales, tampoco opera de pleno derecho ya que se hace necesario que sea declarada por la autoridad competente. De acuerdo a la magnitud que haya de tener la sanción de nulidad variarán sus características, para el objeto de nuestro estudio hemos considerado los dos casos siguientes que abarcan todas las posibilidades:

A).-Que la sanción del acto sea la Nulidad Absoluta.

B).-Que no lo sea, es decir, que se trate de una sanción de Nulidad No Absoluta.

Las características básicas de cada uno de estos tipos de nulidad son las siguientes:

A').-Nulidad Absoluta.-

1a.-Puede valerse de ella cualquier interesado.

2a.El acto jurídico afectado no puede convalidarse, es por tanto inconfirmable e imprescriptible.

vista simplemente como una sanción que afecta a los actos jurídicos irregulares o aquellos que se oponen a la ley, ahora bien, la magnitud de la sanción dependerá de la importancia de la irregularidad o de la violación que tal acto pretenda hacer de la ley.

Dada la naturaleza del Derecho Agrario Mexicano debemos partir del principio de que por regla general la sanción de nulidad será de carácter absoluta, es decir, que dicha sanción será, en cuanto a sus efectos, del tipo de la nulidad absoluta.

La nulidad no impide que el acto exista y pueda producir efectos jurídicos aunque sean solo provisionales, tampoco opera de pleno derecho ya que se hace necesario que sea declarada por la autoridad competente. De acuerdo a la magnitud que haya de tener la sanción de nulidad variarán sus características, para el objeto de nuestro estudio hemos considerado los dos casos siguientes que abarcan todas las posibilidades:

A).-Que la sanción del acto sea la Nulidad Absoluta.

B).-Que no lo sea, es decir, que se trate de una sanción de Nulidad No Absoluta.

Las características básicas de cada uno de estos tipos de nulidad son las siguientes:

A').-Nulidad Absoluta.-

1a.-Puede valerse de ella cualquier interesado.

2a.El acto jurídico afectado no puede convalidarse, es por tanto inconfirmable e imprescriptible.

3a.-Si el acto jurídico produjo efectos, éstos serán destruidos retroactivamente en su totalidad al ser declarada la nulidad.

4a.-No opera de pleno derecho, debe ser declarada por la autoridad competente.

B').-NULIDAD NO ABSOLUTA.-

1a.-Puede valerse de ella cualquier interesado.

2a.-El acto jurídico afectado es susceptible de convalidación si es purgado del vicio o irregularidad que contiene, es por tanto confirmable y prescriptible.

3a.-La autoridad competente determinará en cada caso qué efectos jurídicos produce el acto afectado.

4a.-La nulidad deberá ser declarada por autoridad competente.

Si efectuamos un análisis de las causas que provocan la nulidad de los actos jurídicos en materia agraria, vamos a obtener el resultado de que son fundamentalmente, y de acuerdo a una elemental lógica jurídica, las siguientes:

A).-Cuando el acto jurídico se opone o es violatorio de la ley agraria, considerando como tal el artículo 27 constitucional y toda la legislación de la Reforma Agraria derivada de este precepto.

Si atendemos al hecho de que las normas agrarias son del tipo prohibitivo, resulta evidente que el acto jurídico que implique oposición o violación a las mismas, estará afectado de nulidad absoluta.

B).-Cuando los elementos constitutivos del acto jurídico - contiene alguna imperfección en su realización, lo que les resta validez, total o parcialmente.

Por vicios o defectos que pueden contener los elementos constitutivos del acto jurídico agrario y que acarrean la nulidad del mismo son:

- a) La falta de capacidad de los sujetos, en materia agraria.
- b) El error dolo o violencia, en la manifestación de la voluntad.
- c) La irregularidad en la forma.

Estos vicios o defectos tienen en materia agraria, básicamente el mismo significado que el que les atribuye la doctrina del derecho común; esto es explicable porque no se trata de características específicas de alguna rama jurídica, sino de conceptos comunes al derecho en general.

En estos casos de nulidad resulta improcedente establecer a priori un determinado grado de la sanción para los actos jurídicos afectados, es necesario que la autoridad agraria competente determine en cada caso la magnitud de la sanción y los efectos, que pueda producir dicho acto. Todo ello sin violar el principio de que el derecho agrario tiene por objeto proteger los derechos de la clase campesina sobre los bienes agrarios.

El criterio que deberá seguirse para determinar el grado de invalidez del acto jurídico y su consecuente sanción, será

fundamentalmente el de que al ser purgado del vicio de que adolezca, sus efectos resulten beneficiosos para los sujetos y al mismo tiempo que no se lesionen por ello los derechos de terceros.

C).-Cuando la establece expresamente la ley.-A simple vista parece que técnicamente estos casos de nulidad no deberían ser considerados aparte de los que de los que están comprendidos en la hipótesis del inciso A, sin embargo consideramos que es más explícito clasificarlos en esta forma puesto que nos encontramos ante casos tipificados expresamente por la ley en los que además se señalan al mismo tiempo los casos de excepción. Debemos admitir, por otra parte, que la magnitud de la sanción que afecta a los actos que estén dentro de este supuesto, será la de la Nulidad Absoluta.

Un claro ejemplo de este caso se encuentra en el artículo 27 Constitucional, que en su párrafo octavo, inciso III, dispone: "Se declaran Nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechos por los jefes políticos, gobernadores de los estados o cualquiera otra autoridad oficial en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas".

En el 2o. párrafo del subinciso C se tratan los casos de -

excepción: "Quedan exceptuados de la nulidad anterior únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley del 25 de junio de 1856 y poseídos en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas".

Otros casos de nulidad por disposición de la ley las analizamos en el próximo capítulo, mientras tanto procederemos a efectuar un somero análisis que nos permita establecer comparativamente las similitudes y diferencias de la Inexistencia y Nulidad en Materia Agraria con las del Derecho Común.

Análisis Comparativo de la Inexistencia y Nulidad entre el Derecho Civil y el Derecho Agrario.

A) La Inexistencia.-No podemos ignorar qué tanto en el derecho común como en el agrario, la inexistencia jurídica es más que una sanción, un estado de cosas que se asemeja a la nada jurídica, ya que como vimos hay una ausencia total de efectos jurídicos de un conjunto de elementos en el que falta alguno de carácter esencial sin el cual no se puede integrar el acto jurídico.

Vista la inexistencia en este primer plano resulta semejante tanto en su origen como en sus consecuencias para ambas ramas jurídicas, aunque como es lógico encontramos notables diferencias en algunos puntos como por ejemplo en los elementos constitutivos del acto jurídico.

Un caso de inexistencia en materia agraria que sí es notá-

blemente diferente a la materia civil es aquel que denominamos - "por disposición de la ley" en el cual parece que el legislador - ignoró la doctrina de la nulidad absoluta, sin embargo nosotros consideramos que esta posición es acertada en virtud de que las características sui generis del derecho agrario le permiten al legislador imponer diferentes modalidades a una sanción consagrada en la doctrina de una rama jurídica totalmente distinta. Al respecto debemos no perder de vista que en materia civil rige el principio de la autonomía de la voluntad, enunciado como: "Todo lo que no está prohibido está permitido"; en cambio en nuestra - materia agraria nos encontramos ante múltiples restricciones de las cuales podemos deducir como característica general que "todo lo que no está permitido, está prohibido".

Otro caso de inexistencia en materia agraria totalmente distinto a la del Derecho Civil es el causado por la incompetencia de la autoridad que como vimos no se refiere únicamente a la realización del acto por autoridad incompetente sino a la realización por autoridad competente de actos que estén fuera de su competencia, por ejemplo que la Sría. de Industria y Comercio dicte - una resolución de inafectabilidad ganadera.

B) La Nulidad.-La nulidad en materia agraria presenta analogías y diferencias notables con la del derecho común; en primer término no debemos olvidar que en materia de nulidades, el derecho civil ha sentado las bases sólidas que sirven de principio a otras ramas jurídicas. Así tenemos por ejemplo, como regla gene-



ral de derecho, que la nulidad es una sanción que afecta a los actos jurídicos cuyos elementos presentan algún grado de invalidez o bien cuando el acto jurídico resulta violatorio de la ley.

Como ya vimos, algunos factores de invalidez de los elementos del acto jurídico agrario, son los mismos que en el Derecho Civil, así tenemos la Incapacidad, el error, dolo, la violencia y la falta de forma; en todos estos casos encontramos un significado igual en ambas materias, lo que resulta explicable si estamos de acuerdo en admitir que así como hay los Principios Generales del Derecho, existen otros fenómenos que son comunes a cualquiera de sus ramas en virtud de que caracterizan un efecto que se interpreta siempre del mismo modo. Si tomamos por ejemplo el Error, nos damos cuenta de que no es privativo de que ocurra en una compra-venta o en una adjudicación de parcelas, sino que es siempre un obrar desacertado involuntariamente.

Por lo que se refiere a la otra causal de nulidad, esto es, que el acto resulte violatorio de la ley, es obvio que nos encontramos ante una regla de derecho que no requiere de mayor prueba, puesto que es conforme a la lógica jurídica más elemental que si un acto jurídico pretende violar la ley traerá aparejada una sanción; la sanción más evidente es la anulación del acto mismo.

En otros aspectos la nulidad en materia agraria sí presenta notables diferencias con la del Derecho Civil, entre otras las más importantes son las siguientes:

1.-La nulidad en materia civil se divide en dos ramas específicas: ABSOLUTA Y RELATIVA. Conforme a lo que hemos expuesto, la nulidad en materia agraria es una sanción que tiene diferentes grados en lo que a sus efectos se refiere, el grado de sanción más radical es el de Nulidad Absoluta.

2.-En materia civil, tanto la doctrina como la ley, establecen las reglas generales para distinguir cada tipo de nulidad y sus efectos. En materia Agraria nos encontramos por regla general ante la sanción radical de Nulidad absoluta y en los casos de duda solamente la autoridad competente después del análisis de cada caso podrá dictaminar acerca del grado de la sanción y sus efectos.

3.-En materia civil uno de los dos tipos de nulidad se ha establecido exclusivamente en beneficio de personas determinadas. En materia agraria no ocurre lo mismo, de la Nulidad, independientemente del grado que asuma, puede valerse cualquier interesado.

4.-En materia civil la nulidad será declarada siempre por el juez, esto es, por un órgano del poder judicial; en materia agraria la nulidad es declarada por la autoridad agraria competente, la cual como hemos visto es una autoridad Administrativa.

Estas son las diferencias fundamentales entre ambas ramas jurídicas, las cuales se explican en si mismas si atendemos a la realidad de que dichas ramas jurídicas son de muy diferente naturaleza; el Derecho Civil forma por si solo gran parte del de-

recho privado por excelencia mientras que el Derecho Agrario - forma parte del Derecho Público y para algunos autores contemporáneos es, junto al Derecho Obrero, la avanzada de una nueva rama troncal del Derecho: El Derecho Social.

## CAPITULO V

### LA INEXISTENCIA Y LA NULIDAD EN EL COGIDO AGRARIO VIGENTE

La legislación de la Reforma Agraria que se inició con el Decreto de 6 de Enero de 1915 ha sido muy abundante hasta nuestros días, solamente a guisa de comentario debemos advertir que en el lapso comprendido entre el 6 de Enero de 1915 y el 31 de Diciembre de 1942, - fueron expedidas 30 Leyes, 75 Decretos, 60 Circulares, 28 Reglamentos y 3 Códigos, siendo esta última fecha la correspondiente a la expedición del Código Agrario Vigente.

Como podemos ver, nuestro Código Agrario lleva 27 años de vigencia, durante los cuales, como es lógico suponer, han cambiado mucho las relaciones entre los campesinos y los demás grupos de la entidad, así como también se han modificado en buena medida las necesidades agrarias; por todo ello apoyamos el sentir de quienes pugnan porque dicho código sea reformado a fondo o mejor aún sea sustituido por otro totalmente nuevo con disposiciones adecuadas a la problemática agraria de nuestros días. Para la finalidad de este trabajo lo anterior no representa ningún obstáculo ya que únicamente nos concretaremos a examinar los fenómenos de la Inexistencia y la Nulidad de acuerdo a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento.

El código agrario vigente está estructurado en la siguiente forma: consta de 362 artículos y 5 transitorios; está dividido en 5 libros cada uno de los cuales contiene disposiciones sobre las siguientes materias:

Libro Primero.-Organización y Competencia de las autoridades y órganos agrarios y ejidales.

Libro Segundo.- "Redistribución de la Propiedad agraria".

Libro Tercero.- "Régimen de propiedad y explotación de bienes ejidales y comunales".

Libro Cuarto.- "Procedimientos Agrarios".

Libro Quinto.- "Sanciones en materia agraria".

Desde el punto de vista de la finalidad del derecho agrario mexicano, se ve claramente que las materias más importantes contenidas en el código agrario son las de la Redistribución de la propiedad agraria y el Régimen de propiedad y explotación de bienes ejidales y comunales; en el primer caso se reglamentan las acciones agrarias mediante las cuales el campesino mexicano puede disfrutar de las tierras, bosques y aguas comprendidas en el territorio nacional, mientras que en el segundo, se establece un régimen de propiedad con limitaciones y modalidades necesarias para proteger el patrimonio de los campesinos de la voracidad de las clases económicas más fuertes. En base a estas características creemos que lo más adecuado para el presente trabajo, será destacar la inexistencia y nulidad referidas a las dos materias antes mencionadas.

### LA INEXISTENCIA

De una manera general dejamos establecido en el capítulo precedente, que la inexistencia en materia agraria ocurre cuando el acto jurídico no reúne los elementos de existencia o bien por disposición de la ley, asimismo señalamos como elementos de existencia los siguientes: Los Sujetos, la Manifestación de Voluntad, el Objeto, mo-

Libro Segundo.- "Redistribución de la Propiedad agraria".

Libro Tercero.- "Régimen de propiedad y explotación de bienes ejidales y comunales".

Libro Cuarto.- "Procedimientos Agrarios".

Libro Quinto.- "Sanciones en materia agraria".

Desde el punto de vista de la finalidad del derecho agrario mexicano, se ve claramente que las materias más importantes contenidas en el código agrario son las de la Redistribución de la propiedad agraria y el régimen de propiedad y explotación de bienes ejidales y comunales; en el primer caso se reglamentan las acciones agrarias mediante las cuales el campesino mexicano puede disfrutar de las tierras, bosques y aguas comprendidas en el territorio nacional, mientras que en el segundo, se establece un régimen de propiedad con limitaciones y modalidades necesarias para proteger el patrimonio de los campesinos de la voracidad de las clases económicas más fuertes. En base a estas características creemos que lo más adecuado para el presente trabajo, será destacar la inexistencia y nulidad referidas a las dos materias antes mencionadas.

### LA INEXISTENCIA

De una manera general dejamos establecido en el capítulo precedente, que la inexistencia en materia agraria ocurre cuando el acto jurídico no reúne los elementos de existencia o bien por disposición de la ley, asimismo señalamos como elementos de existencia los siguientes: Los Sujetos, la manifestación de Voluntad, el Objeto, mo-

tivo o fin y la forma. Al analizar el Contenido del Código Agrario - encontramos que aunque no existen disposiciones específicas acerca de cuáles son los elementos esenciales del acto jurídico agrario, es posible identificarlos mediante el análisis simple de dichas disposiciones; una vez conocidos los elementos de existencia, sabemos, que si falta uno o más de ellos, el acto jurídico será inexistente. De acuerdo con esto encontramos los siguientes elementos:

Primer Elemento: Los Sujetos.-Hemos visto que en el derecho agrario pueden intervenir tres tipos de sujetos que son: personas físicas 'Sujetos Individuales , personas morales (Sujetos Colectivos) y la autoridad competente; de acuerdo a las disposiciones del código agrario dichos sujetos son los siguientes:

a) Personas físicas.-En primer lugar tendremos a los campesinos, mexicanos por nacimiento, varones mayores de dieciocho años si solteros o cualquier edad si casados, o mujeres solteras o viudas - con familia a su cargo, quienes deben reunir además los otros requisitos enumerados en el artículo 54.

En segundo lugar los alumnos que terminen sus estudios en las - escuelas de enseñanza agrícola media, especial o subprofesional que reúnan además los requisitos del artículo 55.

En tercer lugar los peones o trabajadores de las haciendas según lo dispuesto en el artículo 56.

En cuarto lugar los propietarios de tierras tanto afectables - como no afectables.

En quinto lugar los arrendadores o compradores de solares urbanos excedentes según lo que dispone el Artículo 177.

En sexto lugar los terceros que individualmente realicen la explotación comercial o industrial de los recursos no agrícolas ni pastales o forestales de los ejidos, art. 208.

b) Personas Morales.-Encontramos con este carácter a las siguientes:

1.-Los núcleos de población que carezcan de tierras bosques o aguas o no las tengan en cantidad suficiente, según lo dispuesto en los artículos 50, 52 y 53.

2.-Los núcleos de población que de hecho por derecho guarden el estado comunal, artículo 128.

3.-Los Centros de población de nueva creación, artículo 100.

4.-Los ejidos colectivos por explotación, artículos 200 a 203.

5.-Los terceros, si son entes colectivos, que realicen la explotación comercial o industrial de recursos no agrícolas ni pastales o forestales de los ejidos, artículo 208.

c) Las Autoridades Agrarias.-Como hemos visto, en materia agraria la autoridad competente resulta ser un sujeto de primordial importancia, por cuanto su intervención resulta indispensable para integrar los actos agrarios más trascendentales, en su primer capítulo, el código agrario señala cuáles son estas autoridades, a saber:



"Art. 10.-Son autoridades agrarias:

I.-El Presidente de la República,

II.-Los gobernadores de los Estados y Territorios federales y el jefe del Departamento del Distrito Federal,

III.-El jefe del Departamento Agrario (actualmente Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización).

IV.-El Secretario de Agricultura y Fomento (actualmente de Agricultura y Ganadería), y

V.-El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas".

"Art. 40.-Son autoridades de los núcleos de población ejidal y de las comunidades que posean tierras".

I.-Las asambleas generales;

II.-Los comisariados ejidales y de bienes comunales, y

III.-Los consejos de vigilancia.

Segundo Elemento: La manifestación de Voluntad.-En el código agrario no encontramos ninguna estipulación que se refiera concretamente a esta materia, sin embargo, de acuerdo a los principios jurídicos generales podemos establecer como tal a toda declaración de voluntad tendiente a producir los efectos jurídicos que dicho código establece; por las características del derecho agrario consideramos que la manifestación de voluntad deberá ser expresada en forma categórica, de acuerdo a las disposiciones de dicho ordenamiento.

Tercer Elemento: El objeto.-En el código agrario podemos dis-

tinguir dos objetos; en primer lugar un objeto directo, que consiste en la creación de derechos y obligaciones que garanticen la posesión y el disfrute de los bienes agrarios por los ejidatarios, sea individual o colectivamente, a lo cual estan encaminadas las disposiciones del Libro Tercero. En segundo lugar encontramos la determinación del objeto indirecto, o sea los bienes de carácter agrario, siendo estos: las tierras, bosques y aguas, los cuales son distribuidos entre los campesinos mediante el ejercicio de las acciones agrarias de Restitución, Dotación, Ampliación de Ejidos, Acomodo en parcelas vacantes y Creación de Nuevos Centros de Población; Libro Segundo. El Cap. VIII del título segundo de este libro contiene las disposiciones que señalan cuáles son los bienes inafectables y asimismo señala los requisitos para obtener concesiones de inafectabilidad ganadera por veinticinco años.

Cuarto elemento: La Forma.—Como advertimos anteriormente, dadas las peculiaridades del derecho agrario, la formalidad resulta un elemento esencial para la existencia del acto jurídico; de acuerdo a las disposiciones del código agrario, resulta evidente que consagra plenamente este requisito, puesto que los actos ahí reglamentados se perfeccionan mediante la formalidad que adquiere el carácter de Resoluciones, Ejecutorias, Decretos, Certificados, Títulos de Propiedad, Escrituras y otros documentos, los cuales deberán ser inscritos en el registro Agrario Nacional para acreditar el derecho que contienen.

Para un ejemplo de esta formalidad vamos a hacer mención de la estructura de las resoluciones referentes a la Dotación de Tierras:

"Art. 252.-Las resoluciones presidenciales contendrán:

I.-Los resultados y considerándolos en que se informen y funden;

II.-Los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios y a las propiedades inafectables que se hubieren identificado durante la tramitación del expediente y localizado en el plano informativo correspondiente;

III.-Los puntos resolutivos, que deberán fijar, con toda precisión, las tierras y aguas, que, en su caso, se concedan, y la cantidad con que cada una de las fincas contribuya;

IV.-Las unidades de dotación que pudieron constituirse, las superficies para usos colectivos, parcela escolar y zona de urbanización, el número y nombre de los individuos dotados, así como el de aquellos cuyos derechos queden a salvo, y

V.-Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse".

Con estos elementos ya localizados en la reglamentación del código agrario podemos determinar los casos en que se puede presentar la inexistencia en la materialización de las acciones agrarias fundamentales consagradas en dicho ordenamiento que como ya vimos son: la Restitución y Dotación de tierras bosques y aguas, la ampliación de ejidos, el acomodo en parcelas vacantes y la creación de nuevos centros de población. Asimismo, cuando se presenta la inexistencia en la propiedad de los bienes agrarios.

Resultó evidente que la inexistencia ocurrirá cuando falte uno

o más de los elementos antes mencionados lo que se traducirá en la imposibilidad de materialización del acto agrario requerido, es decir, que si por ejemplo un núcleo de población "fantasma" iniciara trámites de Restitución o Dotación, la resolución definitiva sería inexistente por falta de sujetos que perfeccionasen el acto jurídico resultante. Lo mismo se podría decir de cada uno de estos actos agrarios para la ausencia de cada uno de los elementos esenciales, por lo que no tiene ningún objeto enumerarlos en forma repetitiva a cada uno de ellos.

Inexistencia por Disposición Expresa del Código Agrario.-Como ya lo señalamos en las etapas anteriores de este trabajo, el derecho agrario mexicano está orientado a resguardar los intereses mínimos de la clase campesina, estableciendo las bases jurídicas sobre las que pueda desarrollarse progresiva e integralmente su mejoramiento económico-social. Estas bases las establece con toda claridad el artículo 27 Constitucional.

El código agrario, siguiendo las pautas trazadas en la propia Constitución y atendiendo además a la realidad social imperante en nuestro medio, establece a su vez serias y definitivas medidas de protección a la propiedad y disfrute de los bienes agrarios, imponiendo la sanción de inexistencia para todos aquellos actos jurídicos que atenten contra los derechos de los núcleos de población y de los ejidatarios en particular; a este respecto el código agrario - dispone lo siguiente:

Art. 138.-Los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los

núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e instramisibles y, por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Este precepto es aplicable a los bienes que se reconozcan y titulen en favor de comunidades.

Art. 139.-Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier actos de las autoridades municipales, de los Estados o federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, si no están expresamente autorizados por la ley.

Art. 150.-Los derechos del ejidatario sobre la parcela, sobre la Unidad de dotación, y, en general los que le corresponden sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto; son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto.

Estamos de acuerdo en advertir que si aplicamos la doctrina tradicional, desarrollada por el derecho civil, para enjuiciar a estos actos jurídicos, llegaríamos a la conclusión de que no se trataría de casos de inexistencia sino de nulidad absoluta. En virtud de que se oponen a disposiciones de orden público; estamos de acuerdo solo

en principio, porque ateniéndonos a las características propias del derecho agrario y del Art. 27 Constitucional en lo que se refiere a sus fines primordiales, debemos aceptar como legítimo, por parte del legislador, la imposición de la sanción más efectiva, que en este caso es LA INEXISTENCIA absoluta del Acto Jurídico.

### LA NULIDAD

A diferencia de lo que ocurre con las disposiciones del Código Civil, el cual contiene un título en el que se establece una reglamentación más o menos amplia de la inexistencia y de la nulidad, señalando sus características y efectos, el Código Agrario solamente - hace referencia al empleo de estas sanciones, sin agregar mayores - detalles, por lo que consideramos que en este caso, el legislador simplemente procuró establecer una sanción para los actos agrarios irregulares sin preocuparse por señalar las características y los efectos de tales sanciones.

Ante estas condiciones, consideramos oportuno señalar que el objeto de nuestro estudio en esta parte, será el de efectuar un análisis de las disposiciones contenidas en este ordenamiento, a fin de poder determinar las causas de nulidad de los actos encaminados a la realización de la redistribución de la propiedad agraria y del disfrute de los bienes agrarios. Efectuaremos este análisis de acuerdo a las pautas señaladas para la nulidad en el capítulo anterior, que son básicamente las siguientes:

a) La nulidad en materia agraria es la sanción que se impone a los actos jurídicos irregulares por contener algún vicio en sus elementos constitutivos, porque violen las disposiciones de la ley agraria o porque así lo establezca expresamente la ley.

b) La nulidad en materia agraria no se divide en los dos grupos tradicionales imperantes en el derecho civil: Nulidad Absoluta y Nulidad Relativa; en derecho agrario la nulidad es una sanción en general que varía en su magnitud (efectos) de acuerdo a la irregularidad del acto, pudiendo ser en algunos casos una sanción radical que llamamos Nulidad Absoluta, y en los demás casos una sanción de efectos no completamente radicales por lo que la llamamos nulidad No Absoluta; a este respecto nos referimos a lo ya expuesto en el capítulo anterior.

Tomando como punto de partida estas consideraciones, vamos a efectuar el análisis de las causas de nulidad de los actos agrarios concernientes a la redistribución de la propiedad agraria; Libro Segundo del Código, que son:

- 1.-Restitución de tierras, bosques y aguas.
- 2.-Dotación de tierras, bosques y aguas.
- 3.-Ampliación de ejidos.
- 4.-Acomodo en parcelas vacantes; y
- 5.-Creación de nuevos centros de población.

Así como de aquellos actos relacionados directamente con la propiedad, o sus modificaciones, de los bienes agrarios, los cuales constan en el libro tercero del código, siendo entre éstos los más importantes los siguientes:

- 1.-La propiedad de tierras, bosques y aguas.
- 2.-La permuta de terrenos ejidales por terrenos de particulares.
- 3.-Los derechos sucesorios sobre bienes agrarios; y
- 4.-La expropiación de bienes agrarios.

1) NULIDAD POR IMPERFECCION DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ACTO.-

a) Por falta de capacidad.-La capacidad en materia agraria, como en cualquier otra, juega un papel muy importante, al grado de que el código agrario contiene sendos capítulos en los que se determina con toda claridad la capacidad de los núcleos de población y de los sujetos individuales.

A este respecto el código dispone lo siguiente:

"Art. 50.-Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas, o no los tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de esos elementos, siempre que los poblados existan, cuando menos, con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva".

El Art. 51 señala cuáles son los núcleos que carecen de capacidad para obtener dotación de tierras, bosques o aguas, siendo entre otros las capitales de la República, Estados y Territorios, los puertos de mar dedicados al tráfico de altura las poblaciones de más de 10,000 habitantes, etc.

"Art. 52.-Tienen capacidad para solicitar la ampliación de sus ejidos los núcleos de población que tengan veinte o más individuos - carentes de unidad de dotación o de parcela".

Art.-53.-Tienen derecho a solicitar la creación de un nuevo centro de población los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 54, aun cuando pertenezcan a diversos poblados".



La capacidad individual en materia agraria la deja establecida el artículo 54 que dispone:

"Art. 54.-Tendrán capacidad para obtener unidad de dotación o parcela por medio de dotación, ampliación, creación de nuevo centro de población o acomodo en tierras ejidales excedentes, los campesinos que reúnan los siguientes requisitos:

I.-Ser mexicano por nacimiento, varón mayor de dieciseis años, si es soltero, o de cualquiera edad si es casado, o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo;

II.-Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III.-Trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual;

IV.-No poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación, y

V.-No poseer capital individual en la industria o en el comercio de dos mil quinientos pesos, o un capital agrícola mayor de cinco mil pesos".

Los artículos 55 y 56 incluyen como campesinos capacitados a los alumnos que terminen su enseñanza agrícola media y a los peones o trabajadores de las haciendas que reúnan determinados requisitos, entre otros algunos de los señalados en el artículo anterior.

Cuando los sujetos no reúnan los requisitos de capacidad, el acto agrario estará afectado de una sanción de nulidad que generalmente será absoluta, aun cuando en algunos casos de excepción, la autoridad competente, previo exámen del caso, podrá declarar una sanción menos radical expresando qué efectos producirá el acto irregular.

b) Nulidad por Vicios de la Voluntad: Error, dolo o Violencia.-

Resulta incuestionable advertir que el código no contiene disposiciones expresas que hagan recaer la nulidad de los actos agrarios ahí reglamentados, por estas causas, excepto lo referido a la nulidad de fraccionamientos, cuya redacción del artículo correspondiente, Art. 127, es confusa y hasta creemos que contradictoria, amén de que se vislumbra en ésta la intención del legislador de encauzar por los principios de la nulidad relativa del derecho común, un caso específico de nulidad en materia agraria lo cual, por lo ya expuesto a este respecto, juzgamos a todas luces improcedente.

En estas circunstancias creemos más conveniente interpretar las disposiciones del código vigente, tomando en cuenta que por lo que se refiere a los vicios de la voluntad, éstos sí tienen el mismo, o análogo, significado tanto en derecho agrario como en el derecho común, por su carácter puramente intelectual, así tenemos que:

i) El Error.-Es el efecto que se produce cuando la mente concibe una idea equivocada acerca de la realidad.

ii) El Dolo.-Es un proceder por medio de maquinaciones, insinuaciones o artificios, ejecutados con el propósito de inducir a error a otra persona.

iii) La Violencia.-Es aquella serie de actos que atentan contra la integridad y seguridad física o moral de un sujeto o de sus familiares o de sus dependientes, con el fin de obtener una manifestación de voluntad en un determinado sentido.

Como señalamos anteriormente, el código agrario vigente no establece a este respecto disposiciones específicas, únicamente reglamenta, con brevedad, la nulidad de fraccionamientos, sin aportar los elementos suficientes para poder determinar la magnitud de la sanción; el artículo 127 que trata esta materia dispone lo siguiente:

"Art. 127.-La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legitimidad entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada, - cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

Son nulos también todos los actos realizados sobre los bienes cuya propiedad haya derivado de un repartimiento nulo".

Dadas las características de nuestro derecho agrario nos inclinamos a pensar que en este caso la sanción de nulidad deberá de ser radical, es decir, de nulidad absoluta, en virtud de que se trata de proteger un interés primordial en materia agraria, como lo es la re distribución de la propiedad de los bienes agrarios, que como ya hemos visto es una de las principales metas de la Reforma Agraria.

Desde luego la sanción de nulidad que pueda afectar a los actos agrarios en los que la voluntad se encuentre viciada por error, dolo o violencia, no se limita a la nulidad de los fraccionamientos, puesto que es obvio que dicha sanción puede afectar a cualquier otros ya sea de los referentes a la distribución de la propiedad agraria o a los relacionados con el régimen de propiedad y explotación de los bienes agrarios.

Volvemos a insistir en que para determinar la nulidad del acto jurídico por estas causas, será necesario analizar cada caso en particular, siguiendo las pautas que impone la doctrina jurídica en general por lo que se refiere a los vicios de la voluntad, ya que el código agrario vigente no estipula ninguna regla a este respecto, lo cual es explicable si atendemos al hecho de que el legislador seguramente pretendió no complicar con exceso de detalles jurídicos al instrumento destinado primordialmente a lograr y asegurar la emancipación económico-social del núcleo de población mas numeroso del país.

Por lo que se refiere a los efectos del acto jurídico afectado de nulidad por estas causas, recordaremos que en nuestro Derecho Agrario la magnitud de la sanción puede variar entre la totalmente radical, nulidad absoluta, y una sanción menor, nulidad no absoluta, que permita al acto involucrado producir determinados efectos, siendo las autoridades agrarias respectivas las que despues de analizar cada caso, emitirán el dictamen de los efectos que pueda producir, o no producir, el acto nulo.

c) Nulidad por Irregularidad en la Forma. - ya vimos cómo para asegurar el máximo interés de los sujetos que intervienen como parte

constitutiva del acto jurídico agrario, su falta de forma se traduce en la inexistencia misma del acto; sin embargo cuando la forma únicamente adolece de alguna irregularidad; ésta producirá la nulidad del acto, cuya magnitud deberá ser determinada por la autoridad agraria competente.

Tampoco a este respecto establece el código agrario vigentes disposiciones que sirvan como punto de partida para efectuar dicho análisis, por lo que para determinar la magnitud de la sanción se deben tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

a) Cuando la irregularidad en la forma afecte esencialmente al acto jurídico agrario, la sanción será radical, esto es, de Nulidad Absoluta.

A este respecto debemos admitir que se afecta esencialmente al acto jurídico, cuando éste no satisface adecuadamente la finalidad que lleva implícita.

b) Cuando la irregularidad en la forma no afecte esencialmente al acto jurídico, éste se verá afectado de una nulidad no absoluta, quedando a cargo de la autoridad agraria competente determinar sus efectos.

## II.-Nulidad Derivada de la Oposición a las Disposiciones del Código Agrario.

Los actos jurídicos que se oponen o violen las disposiciones del Código Agrario serán totalmente nulos, lo cual resulta evidente dado que nuestro derecho agrario básicamente está constituido por disposiciones de orden público y a este respecto rige el principio de que

los actos que se oponen o violan las disposiciones de orden público - serán absolutamente nulas.

Aunque teóricamente cualquier violación de las disposiciones con tenidas en el código agrario acarrearía la nulidad absoluta del acto jurídico, ya vimos cómo el legislador en su afán de garantizar plena mente los derechos de los núcleos de población y de los ejidatarios en particular, sobre los bienes agrarios, declara inexistentes a todos aquellos actos tendientes a afectar estos derechos.

No obstante esto, el mismo ordenamiento señala en otros casos - menos directamente relacionados con el derecho de propiedad de los - bienes agrarios, la nulidad de los actos que tiendan a impedir la dis tribución de dichos bienes; en virtud de que tales actos resultan - violatorios de una disposición de orden público resulta evidente que la sanción de que se verán afectados será la más radical, es decir, la Nulidad Absoluta. Así sucede con los actos de división y fraccio namiento de bienes afectables para dotación de ejidos cuando contra vienen el artículo 64 del Código Agrario vigente que dispone: (el subrayado es nuestro).

"Art. 64.-La división y el fraccionamiento de predios afectables se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las siguientes reglas:

1.-No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud, o de la del acuerdo que - inicie el procedimiento de oficio;

II.-Si se hubieran hecho con anterioridad a la fecha indicada en la fracción I, se considerarán válidos en los siguientes casos:

a) Cuando se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad la traslación de dominio en favor de los adquirentes, antes de la fecha indicada. Si la traslación de dominio se inscribe sólo en favor de una parte de los adquirentes, será válido respecto a ellos, y nulo con relación a los demás;

b) Cuando sin haberse operado la traslación de dominio en favor de los adquirentes, éstos posean como dueños sus fracciones, en los términos del artículo 66; (Requisitos de posesión).

III.-Cuando el usufructo de dos o más fracciones se reserve para el primitivo propietario o para algunos de los adquirentes, la división o el fraccionamiento se considerarán como simulados; (Nulidad por obrar con Dolo).

IV.-Cuando no haya deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno, o cuando las señales divisorias se hayan colocado después de la fecha de la publicación de la solicitud, se considerarán esos hechos como indicios de la simulación; pero para declarar la Nulidad será preciso que se demuestre la existencia de una concentración del provecho, o una acumulación de beneficios, provenientes de la explotación de las diversas fracciones, en favor de una sola persona.

La simulación deberá comprobarse en forma plena, oyendo a todos los interesados y a los solicitantes de ejidos y recabando pruebas en las diversas oficinas públicas y en los centros comerciales, y -

obteniendo todos los datos necesarios para concluir en forma fehaciente sobre las existencias de la simulación. Esta regla se aplicará siempre que se plantee una cuestión relativa a la simulación de división o fraccionamiento.

En nuestro Código Agrario encontramos otra mención de nulidad, que se refiere a la división o reparto de terrenos en la que haya habido error o vicio, Art. No. 127; ya tuvimos oportunidad de comentar este artículo en el apartado de la Nulidad por error, dolo o violencia, llegando a la conclusión de que la nulidad de los actos comprendidos en este supuesto será la más radical, Nulidad Absoluta.

En virtud de que no existen más disposiciones en el código agrario, específicamente destinados a tratar sobre la sanción de la Nulidad, para poder determinar ésta en los actos que caen dentro de su reglamentación, debemos regirnos por la interpretación de dichas normas a la luz de los principios de una teoría general de los nulidades de los actos jurídicos agrarios que serían básicamente los siguientes:

- a) La Nulidad es una sanción.
- b) La Nulidad afecta a los actos jurídicos irregulares por deficiencias en sus elementos constitutivos.
- c) La nulidad también afecta a los actos jurídicos violan las normas de interés público.
- d) La sanción consiste en privar de sus efectos al acto jurídico; total o parcialmente.
- e) La Magnitud de la sanción será variable de acuerdo a las -



características específicas de la Irregularidad del acto.

En los casos de actos que violen las disposiciones de orden público, la sanción siempre será la más radical.

f) La variación en la magnitud de la sanción será de acuerdo a los siguientes grupos:

1.-Nulidad Absoluta.-El acto no producirá efectos permanentes ni existe la posibilidad de que pueda convalidarse; puede valerse de ella cualquier interesado.

2.-Nulidad No Absoluta.-Existe la posibilidad de que el acto produzca efectos permanentes total o parcialmente, así como de que pueda convalidarse. Puede valerse de ella cualquier interesado.

g) En todos los casos será la autoridad competente la que determine la magnitud de la sanción así como los efectos que pueda producir el acto involucrado.

El análisis de las disposiciones contenidas en el código agrario vigente, bajo estos principios, nos dará la suficiente seguridad para poder establecer la sanción correspondiente a los actos que atentan contra los derechos del campesino mexicano sobre los bienes agrarios.

Esperamos que en un futuro próximo este código sea reformado, mejorándolo debidamente, conforme a las actuales necesidades agrarias del país; entre las reformas inaplazables será necesario incluir un capítulo específico que contenga los principios generales para poder determinar la inexistencia y nulidad en Materia Agraria.

## CONCLUSIONES

1.-El Derecho es un sistema de normas bilaterales, externas, heterónomas y coercibles, cuyo objeto es regular la conducta humana - dentro de la sociedad organizada. Para una debida jerarquización de sus normas, el Derecho se divide en diferentes ramas según las materias de que trata.

2.-En nuestro país, la rama del Derecho Agrario está formada por el conjunto de normas que regulan la conducta de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, en lo que se refiere a la propiedad y explotación de los bienes agrarios.

3.-Para efectuar el estudio de la Inexistencia y Nulidad en materia Agraria, es necesario recurrir a los antecedentes que dichas - instituciones tienen en materia civil, en virtud de que esta rama del derecho representa la base más importante en la evolución de la ciencia jurídica.

4.-Efectuado el estudio de la inexistencia y la Nulidad en el - Derecho Civil, concluimos lo siguiente:

A) Tanto la Inexistencia como la Nulidad son sanciones que se imponen a los actos jurídicos irregulares.

Para este efecto los Actos Jurídicos son todos aquellos actos - voluntarios realizados con el fin de originar consecuencias de derecho, esto es, de crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones o derechos.

B) La Inexistencia es la sanción impuesta al acto jurídico que no reúne los elementos esenciales, siendo estos:

- i) La manifestación de voluntad.
  - ii) La finalidad u objeto ilícito.
  - iii) La Solemnidad en los casos que la ley la establezca.
- C) Las consecuencias de la Inexistencia son:
- i) El acto involucrado no puede producir efectos jurídicos.
  - ii) Tampoco puede convalidarse por confirmación o prescripción.
  - iii) Puede valerse de ella cualquier interesado.

El juez debe hacer constar la Inexistencia.

D) La Nulidad es la sanción que afecta al acto jurídico que se opone a disposiciones de orden público o cuyos elementos contienen alguna invalidez.

E) Los elementos del acto jurídico resultan invalidados por las siguientes causas:

- i) Incapacidad de los sujetos.
- ii) Vicios del consentimiento.
- iii) Ilícitud en el objeto, motivo o fin.

F) De acuerdo con el interés protegido existen dos clases de Nulidad:

i) Nulidad Absoluta.-Cuando el acto jurídico es contrario a una disposición de orden público; tiene las siguientes características:

- i) Puede ser invocada por cualquier interesado.
- ii) El acto no puede convalidarse, por confirmación ni prescripción.
- iii) Si el acto produjo efectos, éstos serán destruidos retroactivamente, al ser declarada la nulidad por el juez.

II) Nulidad Relativa.-Cuando el acto jurídico vicia una disposición establecida en favor de personas determinadas; sus características son:

- i) Solo puede invocarla la persona en cuyo provecho la establece la ley.
- ii) El acto puede convalidarse por confirmación o prescripción.
- iii) Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

5.-La sanción de nulidad tiene orígenes remotos que se encuentran en el Derecho Romano del período Clásico bajo la denominación de Ineficacia del Acto Jurídico.

6.-En el período Postclásico, al desaparecer la dualidad del dominio jurídico Civil-Pretorio, aparecieron los dos grupos de ineficacias del acto jurídico: la nulidad absoluta y la nulidad relativa, las que afectarían al acto jurídico según la magnitud de su irregularidad.

7.-El Derecho Común Francés, la fuente más importante para el nuestro, recogió e hizo evolucionar todavía más las ineficacias del acto jurídico romanas, creando una teoría clásica de las Nulidades en los términos que dejamos apuntados en el No. 4 de estas conclusiones.

8.-Por su parte, la Inexistencia se remonta únicamente hasta el final del S. XVIII; particularmente nació durante la elaboración del proyecto del Código Napoleón.

9.-Tanto la Inexistencia como la nulidad, en sus dos tipos, se han opuesto desde su origen, como una sanción para el acto jurídico irregular, con el fin de garantizar el respeto a la ley, asegurando así la defensa del interés social.

10.-Por lo que se refiere a la legislación civil en México, ésta se refleja fundamentalmente en los tres Códigos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, vigentes en distintas épocas: Código Civil de 1870, Código Civil de 1884 y Código Civil de 1928, que entró en vigencia en 1932 y continúa hasta la fecha.

11.-En los códigos de 1870 y 1884 se consagran sendos capítulos a la nulidad de los actos jurídicos, en ambos se advierte la influencia de las doctrinas clásica francesa e italiana. Estos códigos no hacen referencia alguna a la Inexistencia.

12.-El Código de 1928 contiene un capítulo intitulado "DE LA INEXISTENCIA Y DE LA NULIDAD", con disposiciones precisas para la regulación de estas materias; establece claramente los tres tipos de sanción para el acto jurídico irregular, a saber: INEXISTENCIA, NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD RELATIVA.

13.-La información acumulada sobre la Inexistencia y la Nulidad en el Derecho Común, así como la legislación respectiva a estas materias, significan un valioso antecedente para referir dichas instituciones al ámbito del Derecho Agrario Mexicano.

14.-En México, aunque el Derecho Agrario Positivo es de creación mas o menos reciente, la materia tiene hondas raíces en la Historia Nacional; su configuración actual es el producto de la evolución social, política y económica de la nación mexicana.

15.-El Derecho Agrario Mexicano es el conjunto de normas que regulan los derechos y obligaciones de los ejidatarios y pequeños propietarios, en lo que se refiere a la distribución y aprovechamiento de la tierra, mediante la agricultura, ganadería, silvicultura y actividades conexas.

16.-El Derecho Agrario Mexicano es un derecho sui generis, cuyas características lo sitúan en el ámbito del Derecho Administrativo.

17.-A su vez las características de la Inexistencia y la Nulidad del Derecho Administrativo se manifiestan directamente en el Derecho Agrario.

18.-La influencia del Derecho Civil en el Administrativo, por lo que respecta a la Inexistencia y la Nulidad, es muy notable, ya que en ambas el acto jurídico mantiene una estructura similar; asimismo tanto la inexistencia como la nulidad son sanciones que afectan al acto jurídico irregular, privándolo total o parcialmente de efectos.

19.-La inexistencia en materia agraria es la sanción que afecta al acto jurídico que no reúne los siguientes elementos esenciales: los sujetos, la voluntad, el objeto, motivo o fin, la forma.

20.-Las características de la Inexistencia en materia agraria son:

- a) El acto no puede producir ningún efecto jurídico.
- b) Puede valerse de ella cualquier persona o autoridad.

- c) El acto es inconfirmable e imprescriptible.
- d) Para que surta sus efectos, la inexistencia no necesita ser declarada por ninguna autoridad.

21.-La nulidad en Materia Agraria es la sanción que afecta al acto jurídico irregular ya sea por contener una imperfección en sus elementos constitutivos, o bien porque tal acto resulta violatorio de la Ley Agraria.

22.-La Nulidad en materia agraria no debe dividirse en las dos - ramas tradicionales de Nulidad Absoluta y Nulidad Relativa, en vista de los perjuicios que ocasiona el aplicar sanciones por bloques, a los - actos jurídicos irregulares.

23.-Atendiendo a la magnitud de la irregularidad del acto, la - sanción de nulidad será variable; ante la imposibilidad práctica de poder identificar todos los tipos que puedan presentarse en teoría, - nos ha parecido más idóneo establecer los siguientes dos cuadros bá- sicos que abarcan el mayor número de posibilidades:

- A) La sanción completamente radical que llamamos Nulidad Abso- luta, con las siguientes características:
  - i) Puede valerse de ella cualquier interesado.
  - ii) El acto jurídico afectado, no puede convalidarse por confir- mación ni prescripción.
  - iii) Si el acto produjo efectos, éstos serán destruidos retroac- tivamente en su totalidad, al ser declarada la Nulidad.
  - iv) La nulidad debe ser declarada por autoridad competente.

B) La sanción que no es totalmente radical, la llamamos simplemente Nulidad No Absoluta, tiene las siguientes características:

- i) Puede valerse de ella cualquier interesado.;
- ii) El acto jurídico afectado es susceptible de convalidación, - al ser purgado del vicio o irregularidad que contenga.
- iii) La autoridad competente determinará en cada caso qué efectos jurídicos produce el acto afectado.
- iv) La nulidad deberá ser declarada por autoridad competente.

24.-El Código Agrario Vigente contiene algunas disposiciones que están referidas tanto a la inexistencia como a la nulidad de los actos jurídicos; estas disposiciones son escasas, aunque tienden fundamentalmente a garantizar a los ejidatarios y pequeños propietarios, la posesión y disfrute de los bienes agrarios.

25.-Por lo que se refiere a la redistribución de la propiedad agraria, el Código Agrario consagra las siguientes acciones agrarias esenciales:

- a) La Restitución
- b) La Dotación.
- c) El acomodo en parcelas vacantes; y
- e) La creación de nuevos centros de población.

26.-Por lo que se refiere a los actos directamente relacionados con la propiedad de los bienes agrarios, establece disposiciones concernientes a:



- a) La propiedad de bosques, tierras y aguas.
- b) La permuta de terrenos ejidales por terrenos de particulares.
- c) Los derechos sucesorios sobre bienes agrarios.
- d) La expropiación de bienes agrarios.

27.-Por disposición expresa del Código, se ha creado una variedad de inexistencia para todos aquellos actos jurídicos que tiendan a privar a los ejidatarios de sus bienes agrarios; Arts. 138, 139 y 158 del citado ordenamiento.

28.-El Código Agrario Vigente contiene disposiciones expresas que conducen al establecimiento de las sanciones de inexistencia y nulidad de los actos jurídicos por él regulados. La nulidad de tales actos opera por la sola declaración que de ella efectúe la autoridad competente.

29.-En Materia Agraria, a diferencia de lo que ocurre en la rama Civil, la sanción de inexistencia opera de pleno derecho, ya que así lo establece el Artículo 27 Constitucional como norma máxima en la materia.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.-BONNECASE J.-"Elementos de Derecho" I.II.
- 2.-COLEN A Y CAPITANT H.-"Curso Elemental de Derecho Civil" T.I.
- 3.-JOSSERAND L.-"Derecho Civil" T.I.
- 4.-MAZEAUD.-"Derecho Civil" VOL. I.
- 5.-PLANIOL M. Y RIPERT J.-"Tratado Práctico de Derecho Civil Francés" T.VI.
- 6.-LUTZESCO J.-"Teoría y Práctica de las Nulidades"
- 7.-MESSINEO F.-"Manual de Derecho Civil y Comercial"
- 8.-RICCI F.-"Derecho Civil Teórico y Práctico".
- 9.-RUGGIERO R. DE.-"Instituciones de Derecho Civil"
- 10.-BORJA SORIANO M.-"Teoría General de las Obligaciones".
- 11.-GUTIERREZ Y GONZALEZ E.-"Derecho de las Obligaciones".
- 12.-ROJINA VILLEGAS R.-"Compendio de Derecho Civil" T.I.
- 13.-BIELSA R.-"Derecho Administrativo" T.I.
- 14.-FERNANDEZ DE VELASCO.-"El Acto Administrativo"
- 15.-HAURIOU M.-"Derecho Administrativo".
- 16.-JEZE G.-"Principios Generales de Derecho Administrativo" T.I.
- 17.-SAYAGUEZ LASO E.-"Tratado de Derecho Administrativo".
- 18.-FRAGA G.-"Derecho Administrativo".
- 19.-SERRA ROJAS A.-"Derecho Administrativo"
- 20.-CASO A.-"Derecho Agrario".
- 21.-CHAVEZ PADRON DE V.M.-"El Derecho Agrario en México".
- 22.-MENDIETA Y NUÑEZ L.-"Introducción al Estudio del Derecho Agrario"
- 23.-MENDIETA Y NUÑEZ L.-"El Problema Agrario de México".
- 24.-MENDIETA Y NUÑEZ L.-"Derecho Social"

- 25.-PEREZ GROVAS A.-**"Sentencias de Nulidad en el Contencioso Administrativo Mexicano"**, Publicado en **"Derecho-Legislación-Jurisprudencia"** No. 6, 1963.
- 26.-HINOJOSA ORTIZ M.-**"Nuevo Código Agrario"**
- 27.-**"Código Civil para el Distrito y Territorios Federales"** (1970).
- 28.-**"Código Civil para el Distrito y Territorios Federales"** (1884).
- 29.-**"Código Civil para el Distrito y Territorios Federales"** (Vigente).
- 30.-**"Código Agrario"** (Vigente).